

Expediente: CDHEZ/183/2019 y acumulado CDHEZ/200/2019.

Personas quejas:

CC. A1, A2, A3, A4, A5 y M2.

Personas agraviadas:

CC. A1, A2, A3, A4, A5, M2, A6, A7, A8, A9, A10, A11, sus menores hijos M1, M3 y M4, así como A12 y M5.

Autoridades Responsables:

Elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

Derechos humanos analizado:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a la propiedad y a las posesiones.

Derechos humanos violados:

- I. Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- II. Derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- III. Derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.
- IV. Derecho de la Niñez, en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho a la Integridad psicológica.

Zacatecas, Zac., a 21 de abril de 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente CDHEZ/183/2019, al que se acumuló el expediente CDHEZ/200/2019, analizado el proyecto presentado por la Primera Visitaduría, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 24/2022** que se dirige a la autoridad siguiente:

C. GRAL. DE BRIGADA DIPLOMADO DEL ESTADO MAYOR RETIRADO ADOLFO MARÍN MARÍN SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE ZACATECAS.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º, fracción II y 16, párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que sus datos personales, así como aquellos relativos a su vida privada y familia, no tienen

el carácter de públicos.

2. Asimismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 4º, párrafo noveno, 6º, fracción II, y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 16 de la Convención de los Derechos del Niño, los nombres, apellidos y demás datos personales de los niños vinculados con los hechos de la presente resolución, se mantienen bajo la más estricta confidencialidad, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada.

II. RELATORIA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 06 de mayo de 2019, los **CC. A1, A2, A3 y M2**, presentaron queja a su favor y de **A6, A7, A8 y A9**, de apellidos [...], de **A10, M1, M3 y M4**, así como de **A12 y M5**, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, suscitados el 05 de mayo de 2019, que se registró bajo el número de expediente citado al rubro, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, el 07 de mayo de 2019, se remitió el escrito de queja a la Primera Visitaduría, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 13 de mayo de 2019, la queja se calificó como de presunta violación a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 124, del Reglamento Interno, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. El 15 de mayo de 2019, por razón de turno, se remitió también, el escrito presentado por el **LIC. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑÓN ARAUJO**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de la Capital, señalando hechos a favor de **A4 y A5**, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos, en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por los mismos hechos del día 5 de mayo de 2019, la cual se radicó bajo el número CDHEZ/200/2019.

El 15 de mayo de 2019, la queja se calificó como pendiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 124 fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por considerar que era necesaria la ratificación y precisión de los hechos materia de la queja. Por lo que, al encontrarse los mencionados agraviados, privados de libertad, en el Centro Regional de Reinserción Social Varonil, de Cieneguillas, Zacatecas, se ordenó constituirse al personal de este Organismo en dicho lugar, para tal efecto.

El 17 de mayo de 2019, ante personal de este Organismo, fue ratificado por los citados agraviados, el escrito presentado a su favor, por el **LIC. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑÓN ARAUJO**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento, del Distrito Judicial de la Capital, precisando los hechos motivo de la queja, cuyos nombres verdaderos y correctos, son el de **A4 y A5**, con los cuales se citarán en lo sucesivo, en el cuerpo de la presente resolución.

El 20 de mayo de 2019, la queja se calificó como de presunta violación a los derechos humanos, en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 124, del Reglamento Interno, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

3. El 05 de junio de 2019, este Organismo dictó Acuerdo de Acumulación de Quejas, de conformidad con el artículo 117 fracción I del Reglamento Interno de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, ante la identidad de hechos y autoridades involucradas, habiéndose acumulado la queja marcada con el número **CDHEZ/200/2019**, a la queja número **CDHEZ/183/2019**, nombrándose como representante común a **A4**.

4. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

Los quejosos hicieron consistir sus inconformidades en contra de lo elementos de la Policía

Estatal Preventiva, por la revisión a su vehículo y a sus personas, el despojo de sus pertenencias, así como por la detención sin causa justificada y los golpes, de los que refieren fueron objeto en ese proceso, **A4** y **A5**, al andar en compañía de otras 4 personas, hombres y mujeres, entre adultos y menores de edad, en un vehículo, a la altura del puente en la comunidad de Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas; señalando que estos servidores públicos amenazaron a una de las mujeres menor de edad, para que dijera que la habían secuestrado, siendo trasladados al domicilio particular de **A4**, al cual ingresaron en la búsqueda de armas, donde también los golpearon y los mantuvieron hincados, permaneciendo por espacio de hora y media o dos horas, aproximadamente, para luego llevarlos nuevamente al lugar inicial de la detención, donde volvieron a golpearlos y hacer que tomaran un arma de fuego, para finalmente trasladarlos a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, llevarlos al COE (Centro de Operaciones Especiales) y ponerlos a disposición del Ministerio Público.

Asimismo, por la introducción a sus domicilios, el uso indebido de la fuerza o de las armas de fuego, las agresiones verbales, amenazas y el trato inadecuado, que sufrieron los detenidos y sus familiares, cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, llevando a los detenidos, ingresaron a sus viviendas, sin su consentimiento, orden de autoridad competente o causa justificada, esculcando sus pertenencias, sacando o retirando del lugar a los presenciales y manteniendo encerrados a sus familiares, amedrentando a las personas que se encontraban en el lugar apuntándoles con las armas y haciendo detonaciones con arma de fuego.

5. Informes de las autoridades involucradas:

El 27 de mayo de 2019, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de Policía Estatal Preventiva del estado de Zacatecas, en relación a los hechos denunciados por el **C. A1**.

El 30 de mayo de 2019, se recibió informe del **INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de Policía Estatal Preventiva del estado de Zacatecas, en relación a los hechos citados por **A4** y **A5**.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos narrados pudieran consistir en violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, al derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad y a las posesiones; derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica y al derecho de la niñez en relación a la integridad y seguridad personal, en conexidad con el derecho a la integridad psicológica, así como una responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión advirtió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria.
- b) Derecho a la vida privada en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio.
- c) Derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad y a las posesiones.
- d) Derecho a la integridad y seguridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

- e) Derecho de la Niñez, en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho a la integridad psicológica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se consultaron certificados de integridad física, así como la carpeta de investigación relacionada con los hechos y se realizó investigación de campo en el lugar de los hechos.

V. PRUEBAS

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

I. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, EN RELACIÓN AL DERECHO A NO SER OBJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA.

1. En cualquier sociedad democrática, los derechos de seguridad jurídica de las personas deben estar garantizados por el Estado para fortalecer el desarrollo pleno del individuo y de la sociedad. Todo orden jurídico debe, en un Estado democrático, fundarse en el principio de legalidad, de otra manera no tendría sentido el concepto de democracia.

2. Después de la reforma constitucional de 2011, los *derechos de seguridad jurídica* se entienden como el contenido de varios derechos humanos consagrados en la Ley Fundamental (14 al 23 y 29 constitucional). Estos derechos son subjetivos individuales del gobernado, y exigibles al Estado. Los derechos de seguridad jurídica pasan por el conjunto de elementos jurídicos (requisitos, condiciones y elementos) que debe acatar cualquier acto del Estado y sus órganos para legitimar la afectación de los derechos subjetivos del gobernado.¹

3. Como se refirió anteriormente, este derecho se encuentra en los numerales 14 al 23 y 29 Constitucional, sin embargo, solamente el artículo 14 constitucional aparece como la base del ordenamiento jurídico mexicano a partir de cuatro derechos: *irretroactividad de la ley* (primer párrafo), *audiencia* (párrafo segundo), *legalidad penal* (párrafo tercero) y *legalidad civil* (párrafo cuarto). Estos cuatro derechos jurídicos guardan una relación muy estrecha con el concepto formal de *Estado de derecho*, o sea, el Estado donde los poderes públicos están sujetos a la ley por el principio de *mera legalidad* y el principio de *estricta legalidad* (acatar la ley atendiendo los derechos fundamentales).²

4. En este mismo sentido, el artículo 14 constitucional reviste una importancia mayor dentro del orden constitucional mexicano, porque a través de estos derechos el gobernado protege sus diversos bienes que integran su esfera de derechos. Por ejemplo, si a una persona se le pretende, en el ámbito penal, privar de su libertad, se le debe oír en defensa, de acuerdo con

¹ Cfr. Burgoa, I. (2011). *Las garantías individuales* (41ª ed.). México: Porrúa.

² Cfr. Cera, Ernesto. (2013). *Los derechos de seguridad jurídica en México*. Consultado el 21 de agosto de 2017 en https://ectecia1107.blogspot.mx/2013/04/los-derechos-de-seguridad-juridica-en_22.html

las formalidades del procedimiento penal y respetando los derechos constitucionales previstos en los artículos 14 a 23 y 29 de la misma Ley fundamental.³

5. El principio de seguridad jurídica debe tener claramente establecido la certeza de lo que va a ocurrir y la previsibilidad de los efectos a ocurrir, de lo contrario estaríamos frente a una situación de incertidumbre, y está vinculado con el principio de tipicidad, el cual impone que el presupuesto fáctico de la norma se encuentre rigurosamente perfilado –principio de determinación- en el cual se excluya la posibilidad de que se puedan introducir criterios subjetivos a la hora de aplicar el Derecho a un supuesto particular. La tipicidad exige excluir la elasticidad normativa, considerando que la norma elástica es el presupuesto de los poderes discrecionales de la Administración. En este sentido la seguridad jurídica exige de normas rígidas, oponiéndose categóricamente a la discrecionalidad en la aplicación.

6. En este sentido, en el caso que nos ocupa, los agraviados, vieron vulnerado el derecho a la seguridad jurídica en tanto que los hechos por los cuales fueron objeto de detención, no se encuentran prohibidos en ninguna norma legal vigente, tal como se abundará con mayor precisión en los apartados subsiguientes, de manera que, los servidores públicos implicados no basaron su intervención en el respeto a este derecho, ocasionando una lesión a la esfera de sus derechos humanos.

7. Es evidente que existe una relación de interdependencia entre el derecho a la seguridad jurídica y el derecho a la legalidad, ya que ambos son complementarios el uno con el otro, puesto que la seguridad jurídica engloba el conocimiento de nuestros derechos y obligaciones y el derecho a la legalidad ordena que esos derechos y obligaciones estén apegados a una norma jurídica que le permita su aplicación, por lo tanto, no puede existir la seguridad jurídica, sin el principio de legalidad.

8. En el Sistema Universal de Derechos Humanos, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad se encuentran reconocidos tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos,⁴ como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵, al señalarse que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones, etc.

9. Por su parte, en el Sistema Interamericano, ambos derechos se consagran en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre⁶ y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁷, al señalarse que todas las personas tenemos derecho a la protección de la ley contra actos que tengan injerencias arbitrarias en su honra, reputación, vida privada y familiar, así como en su libertad.

10. Como se refirió anteriormente, en el sistema jurídico nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra en sus artículos 14 y 16, el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, al establecer que todos los actos de autoridad que causen molestias en las personas, así como en sus papeles o posesiones, deben de estar previstos en las leyes, esto es, deben de estar fundados y motivados, es decir, contener el sustento legal y las razones que justifiquen su actuar.

11. Por su parte, nuestro Máximo Tribunal en el País, a través de su criterio orientador⁸, ha dispuesto que el principio de legalidad constituye una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica. De ahí que, aquellos los actos realizados por las autoridades, sin estar sustentados en una norma jurídica, se considerarán arbitrarios:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

3 Cfr. Cuenca Dardón Carlos E. *La seguridad jurídica de los gobernados*, consultado el 02 de abril de 2013 de: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3188/24.pdf>

4 Cfr. con el contenido del artículo 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

5 Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6 Cfr. con el contenido de los artículos V y IX de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

7 Cfr. con el contenido del artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

8 T.A. Tribunales Colegiados de Circuito, Décima época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Tomo III, Materia Constitucional, febrero de 2014.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.”

12. Asimismo, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló que el principio de legalidad, se cumple cuando de los hechos, se permita realizar la procedencia para la aplicación de determinada norma jurídica, lo cual, legitimará el actuar de la autoridad en uno u otro sentido:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU CUMPLIMIENTO CUANDO SE TRATE DE ACTOS QUE NO TRASCIENDAN, DE MANERA INMEDIATA, LA ESFERA JURÍDICA DE LOS PARTICULARES.

Tratándose de actos que no trascienden de manera inmediata la esfera jurídica de los particulares, sino que se verifican sólo en los ámbitos internos del gobierno, es decir, entre autoridades, el cumplimiento de la garantía de legalidad tiene por objeto que se respete el orden jurídico y que no se afecte la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras. En este supuesto, la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple: a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada; y b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro. A través de la primera premisa,

se dará cumplimiento a la garantía de debida fundamentación y, mediante la observancia de la segunda, a la de debida motivación.”

13. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en su artículo 32, prohíbe que las personas sean detenidas, para fines de investigación, con excepción de los casos contemplados en el diverso 16 de la Constitución Federal, reconociéndoles su derecho de entrar y salir libremente en el estado y viajar por su territorio sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto o cualquier otro requisito, semejante. Asimismo, en sus numerales 150, fracción III y 154, contempla la obligación que tienen los servidores públicos, de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y/o comisiones, y en caso de que sus actos u omisiones afecten el cumplimiento de dichos principios, se les aplicarán las sanciones administrativas correspondientes.

14. Como se sabe, los derechos humanos poseen, entre otras, las características de interdependencia e indivisibilidad, la cual obliga a señalar que la realización de un derecho muchas veces está relacionada con el respeto de otros, por lo que la violación del derecho a la libertad personal en perjuicio de los agraviados, no solo afecta este derecho, sino que el actuar ilegal de los Policías Estatales Preventivos involucrados, también lesionaron otros derechos que se vuelven dependientes. “Además, la indivisibilidad como otra de las características, trasciende las relaciones lógicas y busca los orígenes en los déficits de otros derechos, los cuales son indirectamente lesionados con los actos efectuados por las autoridades señaladas como responsables”⁹. Por lo tanto, los derechos humanos “son interdependientes en tanto establecen relaciones recíprocas entre ellos, y son indivisibles en la medida en que no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto”¹⁰.

15. A la luz de un estudio armónico de todas las constancias que integran el expediente que motiva la presente resolución, esta Comisión arriba a la conclusión de que, el hecho de detener a una persona y maltratarla o golpearla, como el caso de los agraviados, por actos que no constituyen delito ni falta administrativa, por parte de Elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo que compromete el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en tanto que la actuación de las autoridades siempre debe respetar la esfera de derechos de los gobernados, haciendo solamente aquello para lo cual están expresamente facultados por la ley o por mandato de autoridad competente, debidamente fundado y motivado. Además, dichas conductas constituyen de la lesión a su derecho a la libertad personal y a su integridad personal, pues evidentemente con ello se materializa una trasgresión tangencial a sus derechos a la seguridad y legalidad jurídica.

A). VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

16. El derecho a la libertad personal se configura protegiendo diversos aspectos de la persona, como son, entre muchos otros, su capacidad de expresarse, manifestarse y trabajar, lo que da pauta a que se enuncien las libertades esenciales de la persona, las cuales constituyen cualidades del derecho a la libertad.¹¹

17. Una de dichas cualidades es la libertad personal, a través de la cual, se garantiza a la persona la posibilidad de desplazarse física o corporalmente. Esta permisividad es de vital importancia, pues de su goce y ejercicio deriva el disfrute de muchos otros derechos.

18. También puede definirse como “el derecho, constitucionalmente consagrado, de disponer de la propia persona y de determinar la propia voluntad y actuar de acuerdo con ella, sin que nadie pueda impedirlo, siempre que no exista prohibición constitucionalmente legítima”¹², o bien, “el derecho a la ausencia de perturbaciones procedentes de medidas tales como la

⁹Vázquez, Luis Daniel y Sandra Serrano, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación Práctica. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, pág. 154

¹⁰ Ídem, pág. 152

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2013) *Derecho a la Libertad Personal*. Serie Derechos Humanos

¹² García Morillo, Joaquín. El derecho a la libertad personal: Detención, privación y restricción de libertad, Valencia, España, Tirant lo Blanch/Universitat de Valencia, 1995, p. 43.

detención u otras similares que, adoptadas arbitraria o ilegalmente, restringen o amenazan la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar, dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones y convicciones”.¹³

19. En el mismo sentido, Fernández González establece que se trata del “derecho fundamental que tiene todo individuo para actuar, dentro de un repertorio de posibilidades, sin intervención ajena alguna”,¹⁴ así como que, conforme a él “nadie puede ser detenido sí no se cumplen a cabalidad los requisitos estipulados en las propias leyes”¹⁵.

20. El derecho a la libertad personal lo integran los siguientes elementos:

- *Prerrogativa inherente a la persona.* Al igual que todos los derechos humanos, el derecho a la libertad personal es un derecho cuya titularidad se encuentra condicionada, únicamente, a la pertenencia a la especie humana, lo que implica que toda persona debe gozar de aquél.

- *Permite a su titular moverse y actuar de acuerdo con su propia voluntad.* A través de este derecho se salvaguardan las actividades humanas de carácter físico, esto es, tangibles. Se dice, por ello, que es la especie de libertad que “cubre exclusivamente los comportamientos corporales, materiales, que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico”;¹⁶ se trata de la “libertad física”¹⁷ de la persona.

- *Protege a la persona contra detenciones o cualquier otra medida ilegal o arbitraria que restrinja su autonomía física.* Al ser un derecho que salvaguarda la libertad de movimiento de la persona, protege al ser humano en contra de todos aquellos actos que, sin fundamento legal y en forma caprichosa, la transgreden.

21. Al ser un derecho fundamental, en nuestro derecho interno, el derecho a la libertad personal se reconoce, aunque indirectamente, en el más alto nivel normativo, a saber, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, específicamente en los artículos que se transcriben a continuación:

Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo

¹³ Banaloché Palao, Julio, La libertad personal y sus limitaciones. Detenciones y retenciones en el derecho español, Madrid, McGraw-Hill, 1996, pp. 54-55.

¹⁴ Fernández González, Rubén, La privación ilegal de la libertad y la reforma al artículo 16 constitucional, UNAM/Facultad de Derecho, 1996, p. 10.

¹⁵ *Ibid* p. 11

¹⁶ Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180; y, García Morillo, Joaquín, op. cit., p. 33.

¹⁷ Derecho internacional de los derechos humanos. Normativa, jurisprudencia y doctrina de los sistemas universal e interamericano. México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos/Tecnológico de Monterrey-Escuela de Graduados en Administración Pública y Política Pública, 2007, p. 280.

su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley. [...]"

22. En relación con la libertad personal, nuestro máximo ordenamiento prevé, entre otros, los siguientes derechos específicos de la persona:

- Derecho a no ser privada de la libertad personal sí no es por las causas y en las condiciones previstas en la ley.
- Derecho a no ser sometida a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- Derecho de toda persona aprehendida a ser llevada, sin demora, ante un Juez.
- Derecho a que los arraigos se decreten conforme a las modalidades de lugar y tiempo que la ley señala.
- Derecho a no ser retenida arbitrariamente, y a que la retención no exceda del plazo legal.
- Derecho a no ser aprisionada por deudas de carácter civil.
- Derecho a la libertad durante el proceso.
- Derecho a que las detenciones ante autoridad judicial no excedan del plazo previsto al efecto, sin que ello se justifique con un auto de vinculación a proceso.
- Derecho a que la prisión preventiva se decrete de manera excepcional, sólo en los casos y circunstancias expresamente previstos en la Norma Fundamental.
- Derecho a que no se prolongue el plazo de la detención, a menos de que el indiciado así lo solicite.
- Derecho a que todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones sea corregido por la ley y reprimido por la autoridad.
- Derechos del imputado.

23. Como puede observarse, la regulación constitucional del derecho a la libertad personal, se centra en el reconocimiento de sus derechos-garantías, lo que conlleva a que dicha regulación persigue una doble finalidad: garantizar la esfera de autonomía física de las personas y constreñir a los poderes públicos a actuar dentro de los límites que el derecho de mérito les impone, para poder privar a alguien de su libertad, aún y cuando sólo se trate de un mero arresto que no implica la presunción de haberse cometido un delito, tal como en el caso que ahora se resuelve.

24. En cuanto a la libertad personal, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. Ahora bien, pretender regular el ejercicio de este derecho sería una tarea inacabable, por las múltiples formas en las que la libertad física puede expresarse. Lo que se regula, por ende, son los límites o restricciones que el Estado puede legítimamente imponer. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagra, en términos generales, el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales regulan las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. Por ende, la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Es así, por ello, que la libertad es siempre la regla y su limitación o restricción, la excepción.¹⁸

25. La internacionalización de los derechos humanos ha provocado la proliferación de declaraciones, tratados, pactos y convenios en materia de derechos humanos, instrumentos que, por regla general, reconocen y protegen el derecho a la libertad en sus diversas manifestaciones, entre ellas, la libertad personal.¹⁹

¹⁸ Corte IDH. Caso Yvon Neptune vs. Haití. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180.

¹⁹ Cfr. Suprema Corte de Justicia de la Nación, La protección no jurisdiccional de los derechos humanos, México, SCJN, 2008, p. 106; y Suprema Corte de Justicia de la Nación, Derechos humanos. Parte general, México, SCJN, 2013, serie Derechos Humanos, núm. 1, pp. 110-111.

26. La Declaración Universal de Derechos Humanos, contempla en su artículo 1° que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”; el numeral 3° especifica que: “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Por su parte, el artículo 9 dispone que: “Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado. Artículo 11.1 Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa”.

27. Por otro lado, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Artículo dispone en su artículo I, que “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. Asimismo, en el artículo XXV. Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el Juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”.

28. De igual forma, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, protege el derecho a la libertad personal, ya que en su artículo 7, dispone que:

Artículo 7. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un Juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un Juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.
7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

B). DEL ACTO DE MOLESTIA.

29. Del enlace lógico y jurídico de las evidencias que han sido recabadas dentro de la presente investigación, se puede comprobar plena y fehacientemente la actuación irregular y violatoria de los derechos humanos en que incurrieron los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, al incurrir en perjuicio de los agraviados, en la molestia a sus personas, su domicilio, su familia, posesiones y en su libertad, sin ajustarse a ninguna de la hipótesis contempladas por el imperativo dispositivo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actuando no solo indebida, sino ilegal y arbitrariamente, materializando con ello una transgresión a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria cometido en perjuicio de los agraviados, al no respetar sus derechos que tienen como gobernados, obligación inherente de todo servidor público en el ejercicio de sus funciones.

30. Esta Comisión estima, que el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al realizar el acto de molestia, fue trasgredido por elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, en perjuicio de los agraviados **A4 y A5**, en el momento mismo, en el que, de propia autoridad, los elementos de la Policía Estatal Preventiva decidieron hacerle el alto al vehículo marca Jeep, Liberty, que conducía el primero de los mencionados, sin que existiera ningún motivo para ello, procediendo luego, a realizar a sus ocupantes, que eran en total 7 personas, 3 adultos: 2 hombres y una mujer, (**A4, A5 y A12**), y 4 menores, (2 hombres: **M6 y M5**, 1 mujer: **M2** y un bebé), una revisión a sus personas y pertenencias, por sólo hecho de observar que transitaban a la altura del puente vehicular de Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas, rumbo a Villa de Cos, Zacatecas.

31. Lo anterior, se encuentra demostrado con las manifestaciones que, en ese mismo sentido, realizaron los agraviados **A4, A5**, así como **M6, M2 y A12**, quienes coinciden totalmente en su señalamiento, de que al andar paseando a bordo de la unidad vehicular conducida por **A4**, éste se detuvo por indicaciones de elementos de la Policía Estatal Preventiva, procediendo a hacerles una revisión de rutina en su persona y pertenencias, lo cual duró por espacio prologando de 1 a 2 horas aproximadamente, siendo cuestionados por armas y drogas.

32. Actuación que desde luego, se encuentra comprobada, con lo asentado en el informe de puesta a disposición, signado por los propios Elementos de la Policía Estatal Preventiva, **SEVERO HILARIO EUGENIO, LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS, CRISTIAN JOSAFATH SALAZAR ROJAS y MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, en el que señalaron que, al ir a bordo de la unidad 603, y al tener a la vista una camioneta color gris, que transitaba por la Comunidad de San Antonio hacia la Comunidad de Pozo de Gamboa, y ver que aceleraron su marcha, les marcaron el alto con la torreta, los cuales acataron la indicación, deteniéndose y que observaron a bordo a varias personas, con quienes se identificaron y les solicitaron hacer una inspección a su vehículo y a sus personas, introduciendo como argumento haber observado en su interior, la culata de un arma de fuego larga.

33. Lo cual reconoció en su declaración ante este Organismo, el elemento policial **EUGENIO SEVERO HILARIO**, quien refirió que tuvo a la vista a varias personas a bordo de la camioneta Liberty, con vidrios polarizados, circulando bajo el puente de Pozo de Gamboa, por lo que le ordenó a su conductor, que se arrimara para hacerle una inspección, que les hicieron el alto con las torres y al detenerse, les solicitaron que descendieran del vehículo para realizar la inspección corporal y una inspección en el interior del vehículo.

34. De la misma manera lo acepta la oficial, **MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, señalando que, en carretera de Pozo de Gamboa, ubicaron una camioneta Liberty color gris, que se les hizo sospechosa porque traía los vidrios polarizados y le hicieron el alto, procediendo a inspeccionarla cuando detuvo su marcha.

35. Asimismo, el agente policial **LUIS FERNANDO HUERTA REYES**, señaló que al ver una camioneta Jepp Liberty color gris con vidrios polarizados, le hicieron la parada por el altoparlante y por medio de códigos y cuando se detuvo el conductor, descendieron de la unidad sus compañeros **LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS** y el Comandante **EUGENIO SEVERO HILARIO**, aunque refiere que no vio que diligencias hicieron sus compañeros, porque se avocó a dar seguridad perimetral.

36. De igual forma, **CRISTIAN JOSAFATH SALAZAR ROJAS**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, aseveró que, al ir sobre la lateral que lleva hacia Pozo de Gamboa, se percataron de una camioneta Jeep, Liberty, color gris, con vidrios polarizados, a la que le marcaron el alto con torretas y códigos, el cual lo hizo, indicándoles **LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS** que descendieran, mientras que él le realizó al copiloto una inspección corporal, sin encontrarle ningún objeto constitutivo de delito.

37. Así como lo declarado por **LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, el cual expuso que, al tener a la vista la camioneta Jeep, Liberty color gris, le marcaron el alto con códigos, luces de la torreta y el auto parlante, porque traía vidrios

polarizados y cuando se para el conductor, bajan sus vidrios, y les solicitó inspeccionarlo a él y al vehículo.

38. De donde se advierte entonces, que el acto de molestia a las personas de los agraviados y a sus pertenencias o posesiones, fue ejecutado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sólo por sospecha, al apreciar que el vehículo donde viajaban los agraviados traía los vidrios polarizados y observar a varias personas en ella, como así lo reconocen los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin ninguna otra razón o causa legal, que le diera sustento a su actuación, contraviniendo lo anterior, lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce el derecho del gobernado a no ser molestado en su persona, en sus posesiones, salvo un mandamiento de autoridad competente, que fundara y motivara la causa de su proceder.

39. Puesto que si bien, alega **LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, que una vez que se pararon y aluzó con su lámpara el interior del vehículo y observó en el asiento del piloto la culata de un arma, procedió a hacer la revisión, encontrando que se trataba de un arma tipo fusil R15, es decir, que el supuesto hallazgo, no fue la causa legal para que procedieran al acto de molestia de detener o parar el vehículo de las personas, sino posterior al mismo, es decir, después de que les hicieron el alto y detuvieron la marcha del vehículo, y por tanto, dicho procedimiento fue carente de todo sustento legal, vulnerando en su perjuicio el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de acto de molestia en su persona y posesiones.

40. Aparte de que tal circunstancia, no fue comprobada en autos, ni se encuentra reconocida por los agraviados, siendo por el contrario negado que trajeren algún artefacto o arma en el vehículo, afirmando que sólo traían la carriola del bebé hijo de **A12**, y controvertida con lo declarado por **M6**, quien sin evadir su responsabilidad que le pudo corresponder, en relación con la referida arma, la reconoció señalando que la tenía porque era de su trabajo, negó que estuviere en el vehículo en el que paseaban y aseguró que la misma, la sustrajeron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de un vehículo propiedad de su suegro, que se encontraba en el corral o cochera de su domicilio, al que también acudieron los elementos el día de los hechos, luego de la detención de que también fue objeto.

C). DEL DERECHO A NO SER OBJETO DE DETENCIÓN ARBITRARIA.

- Detención de **A4**.

41. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio del agraviado **A4**, fue trasgredido por elementos de la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, cuando procedieron a restringirlo de su libertad, aproximadamente desde las 17:30 horas, del 05 de mayo de 2019, a la altura del puente de Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas, siendo retenidos en ese lugar por espacio aproximado de 2 horas y llevado en las unidades oficiales a su domicilio en búsqueda de armas y droga, donde los mantuvieron igualmente, por otro período igual aproximado de tiempo, para posteriormente, trasladarlo al Centro de Operaciones Especiales (C.O.E), de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dejándolo a disposición del Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada contra el delito de Combate al Secuestro, por los delitos supuestamente cometidos.

42. Lo anterior, lo encontramos plenamente comprobado, con la manifestación que ante este Organismo realizó **A4**, en el sentido de que, al andar en su camioneta Jeep Liberty, aproximadamente como a las 5:30 de la tarde, en compañía de 6 personas más, que lo eran **A5**, **M6**, **M2**, **A12**, su hijo y su hermano **M5**, quienes iban voluntariamente a dar la vuelta, fueron interceptados por elementos de la Policía Estatal Preventiva, a la altura del puente de Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas, siendo llevados a su domicilio en diversas patrullas y regresados de nuevo al lugar donde los subieron, procediendo a su detención supuestamente por haber secuestrado a **M2**.

43. Concatenada con la entrevista que rindió **A4**, dentro de la Carpeta de Investigación número [...], que fuera acumulada a la Carpeta número [...], donde precisó que se encontraba con sus amigos en el Jardín Principal en Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas, tomando unas cervezas, cuando llegaron **M2** y **A12** quien traía a su hijo en una carriola, a las que invitaron a dar la vuelta y aceptaron por su voluntad, por lo que se fueron en su camioneta **A5**, **M6**, **M2** y **A12**, pusieron gasolina, compraron cerveza y se regresaron, siendo aproximadamente las 5:30 horas de la tarde, cuando al ir entrando a Pozo de Gamboa, les hizo la parada una camioneta de la Policía Estatal Preventiva, por lo que, una vez que se paró, les pidieron que se bajaran para revisarlos, los esculcaron, llegando otra patrulla y de ahí los trasladaron a su domicilio, y ya en éste vio a otra patrulla de la Policía Estatal Preventiva y a otros 4 elementos policiales, los bajaron y los metieron a los 3 al domicilio, los hincaron y esculcaron toda la casa en busca de drogas y armas sin encontrar nada, llevándolos nuevamente al lugar de detención, donde los oficiales policiales los hicieron que tomaran un arma que los policías sacaron y les tomaron unas fotos, siendo trasladados los tres (**M6**, **A5** y él) a Zacatecas, a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, donde vio a **M2** y a su mamá, aproximadamente las once de la noche. Asimismo, en la audiencia inicial de control de detención, ante el juez negó haber visto algún artefacto o arma de fuego en el interior del vehículo.

44. Que es coincidente, con lo que a su vez expuso al personal de esta Comisión, **A5**, quien refirió que, de regreso de poner gasolina y comprar cerveza, a la altura del puente de Pozo de Gamboa, una sirena de la Policía Estatal Preventiva, les pitó para revisión de rutina, por lo que se pararon, los revisaron y les quitaron sus pertenencias, luego los llevaron a la casa de **A4**, donde los introdujeron a un cuarto y de ahí los llevaron a Zacatecas, siendo detenidos porque los agentes policiales amenazaron a una muchacha para que dijera que iba secuestrada.

45. Vinculante con la entrevista tomada a **A5**, dentro de la Carpeta de Investigación número [...], que fuera acumulada a la Carpeta número [...], en similares términos al referir, que se encontraban en el Jardín de Pozo de Gamboa, tomando cerveza con muchos amigos, entre ellos estaba **M6** y **A4**, por lo que de rato invitaron a **M2** y a **A12**, vecinas de Pozo de Gamboa, yendo a dar una vuelta en la camioneta Liberty propiedad de **A4**, que el mismo conducía, en la que **M2** iba de copiloto, **A12** iba detrás de **A4**, en un lado iba **M5**, hermano de **A12**, enseguida **M6** y en la puerta **A5**, se fueron a poner gasolina, eran como las 5:30 de la tarde, luego fueron al OXXO y se regresaron a Pozo de Gamboa y por el puente rumbo a Villa de Cos, una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, les indicó por la torreta que se pararan y se pararon, los esculcaron; llegó otra camioneta y a todos los subieron en las patrullas y los trasladaron a la casa de **A4**, donde estaban sus familiares, a quienes sacaron por la fuerza y metieron al cuarto de **A4**, a éste, a **A5** y a **M6**. Señaló que, antes de que ingresaran a la casa, estando afuera dejaron ir los policías a **A12** y a **M5** y sólo dejaron afuera a **M2**, que posteriormente los sacaron de ese domicilio y los llevaron al lugar donde los detuvieron y ahí es donde los elementos policiales ya traían un arma y le dijeron a él que la agarrara y lo mismo hicieron con **M6** y con **A4** y les tomaron fotos, y en ese momento, ahí fue donde les dijeron que traían secuestrada a **M2** y que traían un arma en la camioneta. Luego los trasladaron a los 3 en una patrulla a Zacatecas, a las oficinas de la Policía Estatal Preventiva, donde los revisó el médico, siendo ya media noche, y más tarde, los trasladaron a los 3 a la Policía Ministerial en una unidad de la Ministerial y ya no vio a **M2**.

46. Al igual que se encuentra respaldado con lo señalado por **M6**, ante esta Institución, el cual manifestó que fueron a poner gasolina y al OXXO a comprar cerveza, y se regresaron a Pozo de Gamboa por el puente, al andar dando la vuelta en la camioneta que conducía **A4**, en la que iba enfrente de copiloto **M2**, atrás iban **A5**, él, su amiga **A12**, su hijo de 1 o 2 años y su hermano **M5**, llevando en la cajuela la carriola del niño, cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva los pararon, los revisaron y les preguntaban por armas, contestando que no tenían ninguna y por vehículos uno gris y una camioneta verde S-10, y los llevaron a la casa de **A4** y a la de él. Señala en el patio o corral de la casa de **A4**, los hincaban y los paraban, luego a **A4** lo metieron al cuarto y posteriormente a él, a **A5** y a **M2**, los cambiaron adentro del mismo cuarto, y en otros cuartos se encontraban los familiares. Refiere que cuando los llevaron a la casa de **A4**, dejaron ir nada más a **A12**, a su hijo y **M5**, sin saber por qué, pero les dijeron que se fueran; que a su casa ingresaron hasta el corral, que es una cochera, donde se encontraba el carro de su suegro que falleció aproximadamente como dos 2 años, y forzaron

los vidrios y abrieron la puerta del carro, sacando un arma que él tenía de su trabajo; siendo trasladados posteriormente al mismo lugar donde fueron detenidos para tomarles fotos con el arma que habían sacado de su domicilio, procediendo a llevarlos después a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, a donde llegó **M2** con su mamá, luego ya los llevaron a todos en la madrugada al Ministerio Público, por secuestro y portación de arma de fuego. Aclara que no secuestraron a **M2**, ya que ella andaba dando la vuelta con ellos y hasta les decía que le dieran para la Laguna para no andar dando la vuelta en el Pozo, para que no la vieran sus familiares, que ella se subió con **A12**, porque andaban juntas y **A4**, solo las invitó a dar una vuelta y ellas aceptaron.

47. Asimismo, tiene relación con la entrevista recabada a **M6**, por la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del delito de Tortura, con Competencia Estatal, en la que, de la misma manera expuso que se encontraba dando la vuelta, acompañando a **A4**, **A5**, **A12** y **M2**, en la camioneta del primero de los citados, quien era el conductor y que circulaban por Pozo de Gamboa, a la altura del puente de la entrada, cuando una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, los detuvo, apuntándoles los elementos con sus armas y les hicieron una revisión corporal, preguntando por las armas y por una casa de seguridad. Refiere que en ese lugar los tuvieron un rato y luego los trasladaron en las patrullas a la casa de **A4**, a quien llevaron sólo en una patrulla y a los demás en otra y a los tres hombres los hincaron en el patio, Señala que, a **A12**, la dejaron ir antes de que los metieran a la casa y a **M2** también la hincaron con ellos y después a todos los metieron a la casa (cuarto), durando en este lugar desde las 6 de la tarde hasta las 9 de la noche, y cuando llegó el Comandante fue cuando comenzaron a decir que teníamos secuestrada a **M2**, que para ese momento ya eran tres patrullas y a todos los llevan y los custodian hasta las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, donde los revisó un médico, llegando después 4 elementos de la Policía Ministerial y proceden a trasladarlos a sus instalaciones, siendo aproximadamente cuatro de la mañana. Menciona que a **M2** desde Pozo de Gamboa le dieron oportunidad de irse de regreso con su mamá y también las trasladaron a la Policía Estatal Preventiva y luego a la Ministerial donde le tomaron una denuncia, ahí los certifican nuevamente, siendo trasladado el día siete por la mañana al Centro Juvenil, donde lo vuelven a certificar.

48. Corroborado con lo que también manifestó **A12**, testigo presencial de los hechos, en sus diversas declaraciones ante este Organismo, quien afirmó que aproximadamente como las 5:00 de la tarde, ella estaba con su hijo de un año y diez meses, su hermano **M5** y **M2**, platicando con **A4**, **A5** y el “[...]”, cuando las invitaron a dar la vuelta en una camioneta Jeep Gris que conducía el primero mencionado, por lo que ambas aceptaron y se fueron a poner gasolina a la gasolinera del pueblo, que ya venían de regreso, por la lateral del puente a la salida a Zacatecas, cuando los aborda la Policía Estatal Preventiva, haciendo la parada con el claxon, que era 6 elementos, por lo que **A4** se detiene, al bajarse las separan de los hombres, dos femeninas las cuidan poniéndolas frente a la pared sin permitirle voltear, les revisan el vehículo y sólo estaba la carriola porque ella traía conmigo a su bebé, y escucha que les preguntan por armas y ellos negaron tener, que en ese lugar permanecen como una hora u hora y media y como a las siete y media los suben a dos patrullas, en una suben a **M2** y a [...] y en otra a **M5**, **A5**, **A4** y a la de la voz y nos trasladan a la casa de **A4**, en donde un elemento de la Policía Estatal le dice a **M5** y a ella, que se fueran y que corrieran, por lo que corrieron, trayendo ella en todo momento su bebé cargado, sin saber que pasó, dejando la carriola en el Jeep. Aclara que **A4**, iba de chofer, del lado derecho **M2** y atrás de ella, **A5**, en medio **M5** y “[...]”, y del lado izquierdo atrás de **A4**, iba **A12**. Agregó que, después supo que estaban detenidos supuestamente por haber secuestrado a **M2** sin entender porque dijo eso, ya que ellas accedimos a dar la vuelta con ellos porque son conocidos del rancho. También aseveró que no traían armas y que en el vehículo sólo traían la carriola de su bebé.

49. Lo cual reiteró la propia **A12**, en la entrevista de testigo, que se anexó al Informe que rindieron los CC. Inspector Jefe, **JOSÉ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, y Policía Primero **ALBERTO FONG SÁNCHEZ**, los Elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, reconociendo que ella junto con **M2** y **M5** aceptaron dar la vuelta en la camioneta marca Jeep color gris, que conducía **A4** y **A5**, por lo que acudieron a cargar gasolina y que

antes de llegar a Pozo de Gamboa dos patrullas de la Policía Estatal Preventiva les ordenaron que se pararan, que luego que se bajaron los tuvieron por aproximadamente una hora en el lugar y que después los subieron y los llevaron a la casa de **A4** y ahí los bajaron a todos, pero a ella y a **M5**, un elemento de la Policía Estatal le dijo que corrieran y así lo hicieron, sin saber que pasó en el lugar.

50. Versión que se encuentra plenamente robustecido lo manifestado ante este Órgano Defensor, por **M2**, tanto como testigo en la presente investigación como quejosa dentro del expediente número CDHEZ/233/2019, que se radicó ante la Sexta Visitaduría General, quien reconoció que andaban por su voluntad dando la vuelta, ella, **A12**, **M5**, **M6** y **A5**, con **A4**, a bordo de una camioneta Liberty color gris, tipo Jeep, conducida por éste último, cuando a la altura del Puente de Pozo de Gamboa, se acercó una patrulla de la Policía Estatal Preventiva, haciendo el alto, y cuando se pararon se acercaron dos masculinos y una femenina y pidiéndole que levantaran las manos, las pusieron sobre la camioneta, haciéndolas a un lado, separándolas de los hombres, preguntándoles a ellos por armas, que como les dijeron que no sabían, les preguntaron tanto a ella como a **A12**, si los conocían, diciéndoles que sí, negando trabajar para algún cartel. Que llegaron refuerzos en otra patrulla, siendo 6 elementos quienes también las cuestionaron y fue cuando **M5** les dijo donde vivía **A4**, los subieron a las patrullas diciendo que iban a reventar la casa y al llegar dejaron ir a **M5** y a **A12**, mientras que sólo dejaron a **A4**, a **M6**, **A5** y a ella detenidos, metiéndolos al cuarto de **A4**, luego los sacaron e hincaron frente al cuarto, dejándola a ella ahí hincada, mientras introducían nuevamente a sus compañeros al cuarto. Agrega que cuando llegaron a ese domicilio, en el patio se encontraban la mamá de **A4**, un hermano de nombre [...] de los mismos apellidos y unos sobrinos mayores de edad, y, los elementos de la Policía Estatal los meten al cuarto de la mamá, y ya no los dejaron salir en ningún momento. Menciona que, posteriormente, un elemento le dijo, que ella iba a dar al tutelar de menores, pero que si no quería, que entonces se hiciera pasar por víctima, diciéndole que dijera que estaba secuestrada y la amenazó con perder su familia, que era su palabra contra la de ellos y que, de su cuenta corría que fuera al tutelar de menores, que accedió por miedo y que ya pasadas las ocho de la noche, llegó el Comandante a quien el elemento policial le dijo que ella se iba hacer pasar por víctima, le explicaron lo que tenía que decir, que luego el comandante salió del cuarto con los detenidos. Señala que, hasta ese domicilio llegó su mamá, y a su mamá y a ella las subieron a una patrulla porque dijeron que iba a dar una declaración; que los trasladaron al puente donde los agarraron, preguntando su mamá por qué los llevaban a ese lugar, diciéndole que porque ahí los habían agarrado, llevando también a los jóvenes que andaban con ella y los bajaron, escuchando que [...]se quejaba, siendo trasladados a presentar la denuncia por el secuestro, dejando a su mamá en la patrulla y una vez que la bajan, a solas la policía femenina le advirtió que no se echara para atrás, que ya sabía lo que tenía que decir, porque si no se iban a dejar ir contra su familia, le dijo el comandante que con él no se andaban con fregaderas que sí se retractaba le iba hacer algo, y la metieron a una oficina, donde dio su declaración a una persona del sexo masculino, le hablaron para tomarle fotos y cuando regresó le dijeron que esperarían a la licenciada, la que llegó como a los quince minutos y le mando hablar a su mamá para que entrara y estuviera con ella para continuar con la declaración.

51. Respaldado de igual forma, en la entrevista de testigos que se realizó a **M2**, C. Inspector Jefe, **JOSÉ HERNÁNDEZ ÁLVAREZ**, elementos de la Policía de Investigación de la Fiscalía General de Justicia en el Estado, adscritos a la Unidad Especializada en Investigación del Delito de Tortura, en la que precisó que aproximadamente a las 17:30 horas, andaba a bordo de la camioneta marca Jeep Liberty, color [...], que conducía **A4**, acompañaba de **A12**, **M6**, **A5** y **M5**, que ella iba en el asiento de copiloto y las demás personas iban en el asiento de atrás de la camioneta. Aclaró que todos son amigos, de ahí de Pozo de Gamboa y por tal motivo andaban dando la vuelta, y que al ir a la altura del puente vehicular que conduce a Villa de Cos, Zacatecas, una patrulla de la Policía Estatal les da alcance, y por el alta voz les indica que se detengan, lo cual hizo el conductor, que 3 policías 3 hombres y una mujer, se bajan y con las armas largas, les apuntan, se bajan, permaneciendo en ese lugar como una hora aproximadamente, llegando de refuerzo otra patrulla de la Policía Estatal, con 3 elementos 2 hombres y una mujer, cubiertos del rostro, los suben a las patrullas y se dirigen a casa de **A4**, diciendo un policía que la iban a reventar. Señala que al llegar, dejan ir a **A12** y a **M5** y a ellos los meten al patio de la casa, y los hincan preguntándoles por el cártel al que pertenecían,

señalando que a ninguno, y refiere que, a **A4**, a **A5** y a **M6** los llevan al cuarto de **A4**, y a ella la dejan sola custodiada por una de las policías. Momento en que señala fue amenazada por los elementos que la detuvieron para que dijera que iba secuestrada, sino matarían a su familia, pero que no obstante que señaló que no era justo, que ella iba por su propia voluntad, continuaron amenazándola, y por temor declaró lo que ellos le pidieron. Posteriormente, los llevaron al puente vehicular que conduce a Villa de Cos, lugar donde los detuvieron, luego siguieron la marcha, llegando a las instalaciones del C.O.E. (Centro de Operaciones Especiales), lugar donde se encuentran las oficinas de delitos de Secuestro, donde le hicieron declarar que ella venía secuestrada, desconociendo que más sucedió con **A4**, **A5** y **M6**.

52. En adición **T1**, madre de **M2**, ante esta Comisión también señaló que, aproximadamente como a las seis y media de la tarde del 5 de mayo de 2019, salió a buscar a **M2**, diciéndole la mamá de **A12**, que las tenían detenidas elementos de la Policía Estatal Preventiva en la casa de **A4**, acudiendo ambas a ese lugar, en donde a la mamá de **A12**, le dijeron que sus hijos ya se habían ido a su casa, por lo que ella le preguntó si podía acercarse a **M2** y le dijeron que ellos le avisaban, que de rato le hablaron para dar datos personales y pasadas de las ocho de la noche le permitieron acercarse y la abrazó pero le dijeron que se retirara y al transcurso de veinte minutos o media hora, a las dos subieron a una patrulla y las llevaron al Puente de Pozo de Gamboa, diciéndole que ahí los habían agarrado, y al cuestionarlos, diciéndole que cómo, si los habían sacado de su casa, le pidieron que se callara, bajaron a los 3 muchachos y solo escuchó que se quejaban y decían que lo agarraran, y de ahí los trasladaron a todos al C.O.E., a presentar una denuncia de que mi hija estaba secuestrada, diciéndole que si le preguntaban dijera que de nueve de la noche o pasaditas, que le habían hablado para que se arrimara ahí al puente y ahí la esperaron y eso fue lo que ella dijo, que luego se bajaron a su hija sola a declarar, y como a las quince minutos le hablaron para que la acompañara y escuchó lo que su hija manifestando terminando su declaración aproximadamente a las cuatro de la mañana.

53. De la misma manera, **T1**, en su diversa queja radicada con el número CDHEZ/441/2019, ante la Sexta Visitaduría, de este Organismo, presentada a favor de **M2**, por actos presuntamente violatorios en contra del **LIC. ÉDGAR JONATHAN LOERA MUÑETÓN**, Fiscal del Ministerio Público, adscrito a la Unidad Especializada en combate al Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, señaló en el mismo sentido los hechos suscitados en perjuicio de su hija **M2**, por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, señalando como antecedente que **M2** se encontraba con sus amigos **A5**, **A4**, **M6**, **A12** y **M5**, dando la vuelta en la camioneta de **A4**, a quienes les hicieron el alto los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al momento de agarrar la carretera a Laguna Seca, y los llevaron a la casa de **A4**, dejando ir sin saber por qué, a **A12** y **M5**, indicándole en ese lugar, a **M2**, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que iba decir que sus amigos la tenían secuestrada, siendo amenazada con matar a su familia, realizándose un disparo que le pasó a un lado de la cara, motivo por el cual fueron presionadas para denunciar, estando ella presente.

54. Lo que provocó, que **M2** y su señora madre **T1**, acudieran un mes después aproximadamente, a la Agencia del Ministerio Público a decir la verdad e interponer la denuncia por las amenazas de que fueron objeto para tal efecto, por parte de los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, tanto a ella como a **M2** de matar a su familia, si no decían que iba secuestrada y sin haber podido decir la verdad al momento de los hechos, siendo cuestionadas tanto por la secretaria como por el Agente del Ministerio Público de no haber señalado en su oportunidad esa circunstancia, quienes reiteraron que lo hicieron así, por miedo o temor y por las amenazas, de los cuales también refirieron dichos servidores públicos se dieron cuenta, apreciando la insistencia de los elementos Policiales en que presentaran la denuncia, quienes estuvieron todo el tiempo ahí presentes con sus armas.

55. Aunado a lo expuesto por la **T2**, hermana de **T1**, quién ante personal de esta Institución, mencionó que su sobrina **M2** fue amenazada, intimidada y detenida arbitrariamente por parte de elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que aproximadamente a las 7:00 de la tarde, del 05 de mayo de 2019, su hermana **T1** le habló por teléfono llorando, diciéndole que elementos de la Policía Estatal Preventiva, agarraron a su hija, comentándole que andaba con unos chicos con los que andaba tomando y dando la vuelta allá en Pozo de Gamboa, lugar donde radican ellos; que como a las ocho y media de la noche, ella le marcó y **T1** le dijo que

tenían ya a su sobrina y a los muchachos involucrados dentro de una de la casa de uno de ellos, diciéndoles que les habían encontrado armas y que supuestamente su sobrina estaba secuestrada por ellos, pero que eso no era verdad, ya que ella era amiga de ellos y nunca estuvo secuestrada. Que media hora después ella le vuelve a marcar a **T1** y le dice que aún están los policías en el interior de la casa de uno de ellos, y posteriormente cuando le marca otra vez, le dice que se van a traer a su sobrina para Zacatecas, y ya como a las once de la noche le dice que ya estaban en Zacatecas, siendo informada por un policía, que estaban en el C.O.E. frente al hotel [...]. Que al estar ahí sale de rato **T1** y les dice llorando, que la estaban interrogando, que la habían llevado a poner una denuncia por secuestro en contra de los amigos de su hija, diciéndole que su hija no estuvo secuestrada, que eso no era verdad y que los estatales la amenazaron de hacerles algo en caso de que no denunciaran a esos muchachos por secuestro en contra de **M2**, que ella le dijo que eso no era correcto y que no tenían porqué amenazarla, Señala que rato después salió su hermana, preguntándole que hacer, ya que ella no quería poner denuncia por un delito que no era, por lo que le dije que comentara la verdad, se metió y regresó pidiéndole que entrara con ella, señala que entró pero a su hermana ya le habían tomado la declaración.

56. A lo anterior, se suma lo señalado por **T1**, tío de **A5**, que obra en la Carpeta de Investigación número [...], en el sentido de que recibió llamada telefónica aproximadamente a las 6:00 de la tarde, del 05 de mayo de 2019, diciéndole que habían detenido a su sobrino **A5**, trasladándose a su domicilio donde sus familiares le informaron que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de 2 patrullas, entre las que estaba la unidad 603, se los habían llevado, comentando, que los habían bajado esposados a la casa de **A4**. Refiere que lo buscó que en el Ministerio Público, incluso hablaron a Calera y en la Policía Estatal y posteriormente investigó que los tenían en el COE. Que a ese lugar llegó como las 12:30 de la madrugada observando el vehículo de **A4**, así como la patrulla que los detuvo, señalado un comandante de la Policía Estatal Preventiva, que él los había aprehendido por el delito de secuestro, al cual le reclamó el que no los pusiera de inmediato a disposición del Ministerio Público, si los detuvo desde las cinco de la tarde, y, el haberlos llevado primero a la casa de **A4**, manifestando que le dijo, que había ido a esa casa, porque los muchachos voluntariamente los llevaron para ver quien vivía con ellos. Mencionó el testigo, que su sobrino le señaló que el motivo de su detención, fue porque andaba dando la vuelta con **A4**, **M6**, **M2**, **A12** y **M5**, cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los interceptaron y le aconsejaron a **M2** que dijera que iba secuestrada, que a él le pedían \$60,000.00 (SESENTA MIL PESOS M.N.) para dejarlos libres. Afirmó que se dio a la tarea de investigar por su cuenta lo que sucedió, presentando de manera voluntaria a **M2**, a **T1**, a **A12**, quien presencié la detención y a **A7** [...], hermana de **A4**, quien se dio cuenta cuando los detenidos fueron llevados al domicilio de la mamá de **A4**.

57. Los datos aportados revelan que **A4**, y sus acompañantes, decidieron dar la vuelta en el vehículo que éste conducía, en la que **M2** iba por su propia voluntad, por lo que luego de poner gasolina, fueron al **XXO** a comprar cerveza y continuar con su paseo, siendo que, en su recorrido a la altura del Puente de Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas, fueron interceptados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva y deteniendo su marcha, les indicaron se bajaran del vehículo, para realizarles una revisión de rutina, que hicieron al vehículo y a sus personas, y sin que se encuentre probado que sus tripulantes incurrieran en la comisión o la realización de algún hecho tipificado en la ley como delito, ni los elementos policiales hubieren apreciado o encontrado indicio, instrumento u objeto materia de la comisión de un ilícito penal, procedieron a su detención.

58. Siendo contundentes por tanto, las citadas pruebas, para comprobar, que el agraviado **A4**, fue detenido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por el sólo hecho de transitar en una camioneta con vidrios polarizados, llevando a bordo varias personas, la cual al parecerles sospechosa a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, les hicieron el alto, para realizarle a las personas una revisión de rutina, preguntándoles por armas y droga y al no encontrar nada, procedieron a restringir de su libertad a **A4**, y a trasladarlo hasta su domicilio junto con las demás personas que lo acompañaban, para continuar con su búsqueda, intentando encontrar justificación a su actuación, procediendo finalmente a ponerlo a disposición del Ministerio Público, contraviniendo lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 32 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. Actuación la anterior, que es a todas luces violatoria de los derechos humanos, de legalidad y seguridad en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria en perjuicio **A4**, toda vez que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, procedieron a la detención del agraviado, sin que se configurara ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo era contar con una orden de aprehensión u orden de detención por caso urgente; puesto que si bien es cierto, los citados elementos de la Policía Estatal Preventiva, arguyen flagrancia en la comisión de hechos ilícitos, señalando que el motivo de la detención obedeció al hallazgo de un arma de fuego larga y a la privación de la libertad o secuestro de **M2**, éste argumento no cuenta con otro indicio que haga suponer su veracidad.

60. Así, el primero de los argumentos que sustentan los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tiene respaldo únicamente con su dicho, sin ningún otro dato ajeno que le diera. El cual, se encontró controvertido con lo manifestado por **A5** y **A12**, quienes negaron que trajeran un arma en el vehículo, afirmando la última citada, que sólo venía la carriola de su bebé, aunado a lo depuesto por **M6**, quien aseveró que la referida arma fue extraída por los mismos elementos de la Policía Estatal Preventiva, con violencia, del interior de un vehículo propiedad de su suegro, que se encontraba en el patio o cochera del domicilio que habitaba **M6**, al cual acudieron dichos policías el día de los hechos.

61. Y, el segundo argumento, también se encuentra desvirtuado con las propias declaraciones de los testigos de los hechos, como fueron **A5**, **M6**, **M5**, sobre todo de **A12** y esencialmente con el testimonio de la propia **M2**, quien aseguró que andaba por su voluntad paseando con el quejoso, y que fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes a base de amenazas le dijeron que tenía que hacerse pasar por víctima de secuestro y la atemorizaron para que denunciara ese delito.

62. Sumado a lo expuesto por **T1** madre de **M2**, quien corrobora lo aseverado por su hija en ese sentido, al que se vincula la manifestación de **T2**, hermana de **T1** y tía de **M2**, a quien su hermana, angustiada y llorando, le confiara de forma verbal y directa al momento de los hechos, lo que se estaba suscitando con **M2**, sus amigos y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, además de haber acudido al (COE) Centro de Operaciones Especiales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, donde en ese momento se le tomaba la denuncia a **M2** por el presunto secuestro.

63. Argumentos los anteriores que, al no encontrarse plenamente comprobados para demostrar la legalidad de la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en la detención en flagrancia de **A4**, y encontrarse por el contrario, esos argumentos, contradicho el primero y, el último desvirtuado con los medios de convicción analizados, resultan suficientes y contundentes para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, actuaron total y arbitrariamente, incurriendo por tanto en una detención ilegal en perjuicio del quejoso, violentando su derecho de legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a no ser objeto de detención ilegal.

- **Detención de A5**, como agraviado.

64. De la misma forma, se vulneró este mismo derecho de legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en perjuicio del agraviado **A5**, por elementos de la Dirección de Policía Estatal Preventiva, cuando fueron abordados a la altura del puente a Pozo de Gamboa, rumbo a Villa de Cos, Zacatecas, en el vehículo que conducía **A4**, luego de que fueron revisados en su persona y pertenencias, de las que refiere no le regresaron, siendo detenido por un presunto secuestro que dijeron habían cometido.

65. Pues su versión otorgada ante este Organismo, afirmando que después de revisión en el puente vehicular de Pozo de Gamboa, los elementos de la Policía Estatal Preventiva los trasladaron en las patrullas a la casa de **A4** y, posteriormente, fueron llevados a Zacatecas, siendo detenidos, porque dichos elementos amenazaron a una muchacha para que dijera que

iba secuestrada.

66. Se encuentra respaldada por todas y cada una de las evidencias citadas en el apartado anterior, como son, en concreto, con las declaraciones que, ante este Organismo y ante Policía de Investigación y de la Unidad Especializada en la Investigación de Tortura, Tratos Crueles Inhumanos y Degradantes, de la Fiscalía General de Justicia, vertieron **A4** y **M6**, quienes afirmaron que **A5**, también fue detenido por elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuando andaba en compañía de ellos, paseando con unas amigas de nombre **M2** y **A12**, y otros menores de edad, los cuales fueron llevados al domicilio de **A4**, luego a la instalaciones de la Policía Estatal Preventiva y, finalmente, a C.O.E, a la Unidad de Investigación de delito al combate al Secuestro, atribuyéndoles el secuestro cometido a **M2**, quien andaba con ellos por su voluntad.

67. Con lo manifestado ante las citadas autoridades y ante este Organismo, por **A12**, quien corrobora lo expuesto por el agraviado **A5**, de haber andado en compañía de **M2** por su voluntad, paseando en la camioneta de **A4**, donde viajaban también **M6** y **A5**, el cual también fue detenido en el lugar donde les hicieron el alto, siendo trasladados al domicilio de **A4**, coincidiendo con el agraviado, de que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de ese lugar los dejaron ir a ella, a su bebé y a **M5**, razón por la que ya no se dio cuenta de lo que pasó posteriormente.

68. Particularmente, sus versiones encuentran respaldo, con los testimonios de **M2**, otorgados ante esta Institución y ante la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien robustece lo expuesto por **A5**, al haber apreciado cuando fue detenido por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en el lugar donde fueron interceptados, la cual reconoce, que andaba por su voluntad junto con **A12**, paseando en la camioneta que conducía **A4**, siendo llevados al domicilio de este último, donde refiere fue amenazada por elementos de la Policía Estatal Preventiva para que se dijera víctima de secuestro.

69. Aunado a lo referido por **T1** madre de **M2**, quien junto con la mamá de **A12** y de **M5**, acudieron al domicilio de **A4**, una vez enterada de que habían sido detenidos, sin encontrar a **A12** ni a **M5**, quienes ya se habían ido a su casa y donde observaron, que se encontraba su hija **M2**, diciendo los elementos de la Policía Estatal Preventiva que había sido secuestrada, y a la cual junto con **M2** y las personas detenidas entre las que se encontraba **A5**, fueron llevados hasta un lugar, donde los elementos de la Policía Estatal le manifestaron que ahí los habían detenido, causándole incógnita, en razón a haber observado cuando los elementos policiales los sacaron detenidos del domicilio de **A4**, llevándolos posteriormente a presentar la denuncia por el secuestro de **M2**, sabiendo que no era verdad, porque los detenidos eran amigos y vecinos de lugar y porque **M2** andaba con ellos paseando por su voluntad, manifestando que lo hicieron amenazadas y por miedo y temor a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes estuvieron presentes insistiendo en la denuncia.

70. En ese contexto, de los medios los anteriores, se aprecia, que, al pasear los agraviados en la camioneta que conducía **A4**, fueron interceptados, revisados y detenidos por los Elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin motivo ni causa que así lo justificara, conforme las hipótesis contempladas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero, sobre todo, como ha quedado demostrado, la supuesta flagrancia en la comisión del hecho, por la que fue detenido el agraviado **A5**, fue una invención de los elementos de la Policía Estatal Preventiva para justificar su actuación, utilizando a una menor de edad y a su familia, a las que amenazaron con enviar a la menor al Centro de Atención Integral Juvenil por otro delito, sino se hacía pasar por víctima de secuestro, tal y como así lo manifestaron dichas testigos, que corroboran lo expuesto por el agraviado y los demás detenidos.

71. Medios de convicción que, concatenados entre sí, resultan bastantes y suficientes para demostrar, la actuación irregular en que incurrieron los Elementos de la Policía Estatal Preventiva al proceder a la detención ilegal y arbitraria en perjuicio de **A5**, quien fuera restringido de su libertad, sin estar cometiendo ni haber cometido previo a su detención, ningún hecho contemplado en la ley como delito, como ya se ha expuesto. Estimando por ende que

fueron violentados sus derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detención arbitraria, en su perjuicio, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en estos hechos.

72. De la misma manera, también se acredita, con las evidencias analizadas, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, detuvieron a **A4** y **A5**, el 5 de mayo de 2019, aproximadamente a las 17:30 horas, a la altura del puente vehicular de Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas, trasladándoles al Centro de Operaciones Especiales (COE), poniéndolos a disposición de la Agencia del Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en Combate al Secuestro, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a las 23:30 horas, es decir, habiendo transcurrido un período aproximado de 6 horas.

73. Con lo cual se dejó de observar, lo dispuesto en el cuarto párrafo del mismo numeral 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al incurrir en demora en la puesta a disposición del detenido y agraviado, si tomamos en consideración, que conforme a la aplicación de Google Maps, que nos da la distancia en el kilometraje que existe, entre el lugar de la detención, las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva y el Centro de Operaciones Especiales (COE) de la Fiscalía General de Justicia del Estado, lugar donde se hiciera la puesta a disposición de los detenidos, que, en suma, se desprende sería de aproximadamente de entre 30 a 50 kilómetros, por lo que, el tiempo que se haría oscilaría de entre 30 a 60 minutos, respectivamente.

74. Que aunado a los trámites realizados al efecto, como fue la elaboración del oficio de puesta a disposición, así como el llenado de los formatos de actas de inspección de personas, lectura de derechos de imputado, de datos para identificación e individualización de imputado, de registro e inspección de lugar del hecho, de inspección de vehículo, de aseguramiento e inventario de vehículo, y la espera de la práctica de los certificados médicos del galeno adscrito a la institución de la Policía Estatal Preventiva, que pudiere llevarse entre 1 hora u 1:30 horas, aproximadamente, todo lo cual en conjunto llevaría un tiempo aproximado máximo de 2 a 2:30 horas, tomando también en consideración conforme a los trámites realizados, que fueron varios los detenidos y cinco los elementos de la Policía Estatal Preventiva que procedieron a realizar dicho trámite. Por lo que al haberse llevado un tiempo de 6 horas para poner a los detenidos agraviados, a disposición de la autoridad competente, se estima entonces, que el tiempo transcurrido, para la puesta a disposición, fue excesivo, incurriendo por tanto en una retención injustificada.

75. Pues como puede advertirse, no fue la distancia, ni el kilometraje del lugar de detención de los detenidos al lugar de la puesta a disposición de la autoridad competente, como tampoco los trámites respectivos para ese efecto, lo que hizo que los elementos de la Policía Estatal Preventiva incurrieran en retardo o demora para ponerlos a disposición de la mencionada autoridad, sino que, como se encuentra demostrado con los datos de prueba existentes en el sumario, se debió al tiempo que permanecieron en el lugar de detención y el tiempo que los mantuvieron en el domicilio de los agraviados, que fue un tiempo aproximado de entre 2 a 3 horas y media aproximadamente.

76. Además de que, no pasa inadvertido, la falta de probidad con que se conducen todos los elementos de la Policía Estatal Preventiva, tanto ante la Agencia de Ministerio Público como ante este Organismo y su propia Institución, al manifestar que las personas fueron interceptadas a las 21:00 horas, es decir, posterior a que éstos fueran trasladados al domicilio del quejoso **A4** y regresados al lugar donde fueran inicialmente restringidos de su libertad, procediendo a su detención a las 21:15 horas, llevando a cabo el trámite de la puesta a disposición y el llenado de las actas correspondientes, a partir de las 21:15 horas y hasta las 22:35 horas, como puede advertirse de los formatos de las actas levantadas, citadas con antelación, que obran dentro de la carpeta de investigación respectiva, con lo cual, se demuestra entonces, que el trámite de papeleo se realizaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva para poner a disposición al detenido fue aproximadamente de una 1 hora y 20 minutos, que aunado al tiempo de traslado del lugar de los hechos a las instalaciones de la Policía Estatal Preventiva, así como a la Agencia de Ministerio Público adscrita a la Unidad Especializada en combate al delito de secuestro, de 1:05 horas, que en total sumaron 2:25

dos horas con veinticinco minutos, aproximadamente dejándolos a disposición a las 23:40 minutos.

77. Por lo que, así las cosas, se concluye que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, transgredieron los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a ponerlos sin demora a disposición de la autoridad competente, cometidos en perjuicio de **A4** y de **A5**.

II. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN AL DERECHO A LA INVIOABILIDAD DEL DOMICILIO.

78. La inviolabilidad del domicilio radica, en que la autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que, en el caso de estudio, sería la autoridad judicial. La cual, deberá contener de manera clara, el domicilio que se va a inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

79. Los artículos 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 16.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 1 del Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, establecen que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación, por lo que debe ser protegida.

80. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, precisa en su artículo IX, que “toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”²⁰ En ese sentido, la Observación General Número 16 al artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, emitida por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, prevé que este derecho “debe estar garantizado respecto de todas esas injerencias y ataques, provengan de las autoridades estatales o de personas físicas o jurídicas. Las obligaciones impuestas por este artículo exigen que el Estado adopte medidas legislativas y de otra índole para hacer efectivas la prohibición de esas injerencias y ataques y la protección de este derecho.”²¹

81. Asimismo, en la misma Observación se señala, que “la expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso.”²²

82. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha considerado que “el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada.”²³

83. En este sentido, el domicilio y la vida privada se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y familiar. Con base en lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido que la

²⁰ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²¹ Observación general núm. 16 aprobada por el Comité de Derechos Humanos, https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCPR%5D.html#GEN16, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²² Ídem.

²³ Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia, Sentencia de 1 de Julio de 2006, http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_148_esp.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

intromisión al domicilio por agentes estatales, sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituye una injerencia arbitraria y abusiva en el domicilio personal y familiar.

84. El Código de Conducta para Funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, hace referencia a la actuación de los servidores públicos miembros de las corporaciones policiales, y señala en sus artículos 1 y 2 que “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”²⁴ Asimismo, que “en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”²⁵

85. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 14, párrafo segundo, que “nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”²⁶

86. En ese sentido, el artículo 14 constitucional, “establece el derecho al debido proceso, que se traduce en que las autoridades deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento cuando se priva a una persona de sus derechos. Dado que la intromisión en un domicilio es considerada una afectación al derecho a la privacidad, por lo que, para ejecutar una injerencia al mismo por parte de agentes estatales, éstos deben seguir las formalidades constitucionales y legales.”²⁷

87. Al respecto, el diverso artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, establece que: “nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”²⁸ Lo que significa, que todo acto de autoridad, para que se encuentra dotado de validez constitucional, deberá satisfacer los requisitos aludidos. Por lo que, en ese contexto, el párrafo décimo primero, del citado numeral, establece las exigencias para inspeccionar un lugar en la búsqueda de personas u objetos materia de un delito, por parte de las autoridades o servidores públicos que practican dicha acción, como son: una orden de cateo, que ésta sea emitida por la autoridad judicial, que la haya solicitado el Ministerio Público, en la que señale el lugar que se inspecciona, la persona o personas que han de aprehenderse y los objetos que buscan, a cuya diligencia se deben constreñir las autoridades o servidores públicos que la practiquen, quienes lo harán constar en un acta, estando presentes dos testigos que proponga el ocupante del lugar cateado, o al negarse, en su defecto, por la autoridad que practique la diligencia.

- **Derecho a la inviolabilidad del domicilio de A2 y A10.**

88. Ahora bien, en el caso a estudio, relativo al ingreso injustificado de elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, al domicilio particular de la familia del **C. A1**, refiere este quejoso, que se encontraba en su casa cuando llegó su cuñada (**T2**, y otra mujer de nombre **T3**, llorando, con sus respectivos hijos, mencionándole que Elementos de la Policía Estatal Preventiva las habían sacado de su casa y que se habían asustado, viendo que golpeaban a **A4**, por lo que él se trasladó a la casa de sus padres (**A2 y A10**), donde al arribar, un elemento Policial le dijo que se retirara y le apuntaba con el arma larga, por lo que él y su hermana **A6** se retiraron a su domicilio, posteriormente escuchó 3 detonaciones y dándose cuenta que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se llevaron a su hermano **A4**, a los

²⁴ Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley,

<http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/LawEnforcementOfficials.aspx>, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²⁵ Ídem.

²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_150917.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²⁷ CNDH. Recomendación General No. 19, sobre la práctica de cateos ilegales, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/generales/RecGral_019.pdf, fecha de consulta 27 de febrero de 2018.

²⁸ Ibidem.

separos de la Policía Ministerial, (ahora Policía de Investigación), y le esculcaron las pertenencias de su cuarto.

89. Al respecto, la quejosa **A2**, madre de **A4**, también se dolió de que se encontraba acomodando su ropa, en su casa, cuando llegaron elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes de una patada abrieron la puerta, entraron y les apuntaron con las armas o rifles y hablando de mala manera, les preguntaban que donde tenían la mercancía, que donde estaban las armas, a lo que les contestó que no tenían nada, permaneciendo en el lugar como 15 minutos, pero no esculcaron nada y se salieron. Afirma que no llevaban ninguna orden.

90. Precisó también la citada testigo, que un policía, inmediatamente cerró la puerta de su cuarto, les dijo que no salieran y no les permitió la salida, les dijo que entregaran las armas, luego se salió, dejándolos encerrados. Manifiesta que su hijo [...], se acercó a su casa y los oficiales lo trataron mal y que también su hija **A7**, ingresó al cuarto donde ella estaba.

91. Lo cual tiene sustento en lo señalado por la **C. A7**, quien afirmó que, observó la presencia de 2 unidades de la Policía Estatal Preventiva, estacionadas frente a la casa de su mamá (**A2**), que entonces se dirigió hacia allá, pero antes de llegar al domicilio, un policía le pidió que se retirara, que ingresó a la casa de su madre, los cuales no eran los que estaban al exterior del domicilio, se metieron a la casa de su mamá y les indicaron a todos los que estaban ahí, que se metieran al cuarto de su mamá, pues en el lugar se encontraban su padre **A10**, sus dos niños, una sobrina y una tía de nombre **T4**, y estos policías les dijeron que ahí se quedaran y que no salieran para nada, apuntándoles en todo momento con sus armas.

92. Apoyada también la versión de los quejosos, con las manifestaciones que realizaron los **CC. A9 y A10**, hijos de la quejosa, en la Investigación de Campo, realizada por personal de este Organismo, quienes aseveraron que ese día serian cerca de las 7:30 u 8:00 de la noche, llegaron elementos de la Policía Estatal Preventiva y se metieron al domicilio de su madre, refiriendo que a ellos (él y las personas que ahí se encontraban) los metieron a un cuarto y ya no los dejaron salir.

93. Medios de prueba que son contundentes para acreditar que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de propia autoridad, de forma sorpresiva y sin autorización ni consentimiento de los moradores del domicilio que habitaba **A2** y su familia, sin ningún orden de autoridad competente y sin causa o razón que justificara su actuar, ingresaron intempestivamente al domicilio de la quejosa y apuntándoles con sus armas le preguntaron por mercancía y armas, y al responder que no tenía, fueron encerrados en el cuarto o domicilio de **A2 y A10**.

94. Conducta la anterior, que desde luego, se estima arbitraria e ilegal, puesto que es inviolable la casa, el domicilio, la vivienda, morada o habitación, salvo causa justificada, autorización expresa oral o por escrito por parte de sus moradores, mandamiento legal emitido por autoridad competente o resolución judicial que así lo consigne, y en el presente caso, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no demostraron encontrarse en ninguno de los supuestos citados, para determinar de legal ese hecho, por lo que dicha acción, al transgredir la privacidad del domicilio de la quejosa, constituyó por tanto, en consecuencia, una transgresión a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio de la quejosa **A2 y A10**.

- **Derecho a la inviolabilidad del domicilio de A4 y A3.**

95. En relación al señalamiento que hacen los quejosos **A1**, y **A2**, hermano y madre, respectivamente, de **A4**. El primero en el sentido de que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, esculcaron las pertenencias del cuarto de su hermano **A4**, y la última, señala que después de que salieron de su domicilio, miró por un hoyo de la puerta que, se fueron para la casa de su hijo **A4**, donde esculcaron, dejando sus cosas y ropa tirada y observó que llevaban a su hijo **A4**, para su casa, al cual llevaban esposado y golpeado, sin entender el motivo por el que entraron así, sin llevar ninguna orden.

96. Lo que evidenció, la también quejosa y agraviada **C. A3**, esposa de **A4**, quien señaló que el 05 de mayo de 2019, salió a visitar a su mamá y regresó a su casa el 06 de mayo de 2019, aproximadamente entre 12:00 y 12:30 horas, observando que la puerta se encontraba abierta, la ropa afuera de los roperos, todas sus cosas tiradas y una imagen de bulto quebrada, los colchones levantados, como si estuvieran buscando algo. Agregó que el día anterior por la noche como a las 24:00 horas su concuña **A11**, le avisó por teléfono que ahí habían andado dentro de su casa elementos de la Policía Estatal Preventiva y que tenían golpeado a su esposo ahí afuera.

97. Se puede apreciar, de los datos que arroja en ese sentido la Investigación de Campo realizada por personal de este Organismo, que el domicilio de los agraviados y quejosos, donde se pudo observar que se trata de un terreno o lugar, con corral o patio común, se encuentra delimitado, pero que cuenta con seis cuartos independientes uno de otro, cada uno constituye, habitación o vivienda familiar de cada uno de los hijos de los señores **A10** y **A2**.

98. En su testimonio, la **C. A11**, cuñada del quejoso, afirmó que estaba en su cuarto o vivienda, cuando escuchó ruidos y salió, viendo a elementos de la Policía Estatal Preventiva, que metieron al cuarto a **A4**, y le preguntaban a gritos los oficiales que donde estaban las armas, que cuando éstos la vieron a ella, le hablaron y con sus hijos de 2 y 4 años, la mantuvieron sentada a un lado de **A4**, hasta que ella les pidió que la dejaran meter (a su cuarto) porque sus hijos se asustaban, pero no lo permitieron que entrara a su cuarto, sólo que se retirara del lugar.

99. Asimismo, la citada testigo **A11**, en la entrevista realizada por personal de Policía de Investigación, dentro de la Carpeta de Investigación número [...], acumulada a la [...], reiteró que se encontraba en su domicilio, que está a un costado del de su cuñado **A4**, cuando escuchó muchas voces en el patio, saliendo para ver qué sucedía, y observó muchos elementos de la Policía Estatal Preventiva en la casa de **A4**, al cual observó traían esposado y le preguntaban que donde estaban las armas.

100. De la misma manera lo confirmó, la testigo **C. T5**, la cual mencionó que llegaba de la tienda cuando observó que llegaron las patrullas y los elementos de la Policía Estatal Preventiva se pararon en la calle, bajaron a **M2** de los cabellos y la llevaron detrás de la cocina de la casa de **A4**. Refiere que cuando entraron, los policías les dijeron que se metieran, les apuntaron con el arma y que desde el interior de la casa, observaron que, a todos los bajaron, permaneciendo los oficiales en el lugar, aproximadamente hasta las diez de la noche.

101. Que se respaldó además, en lo expuesto por **M1**, la cual señaló, que en fecha 05 de mayo de 2019, aproximadamente a las 20:00 horas, iba llegando a su domicilio y ahí se encontraba un elemento de la Policía Estatal Preventiva, a bordo de la patrulla número económico 603, quien con agresiones verbales e insultos le dijo que sabía bien que su tío **A4**, era un delincuente, menciona que también se encontraba la patrulla número 557, y que los policías de las dos unidades les apuntaban con sus armas, obligando a ella y a sus familiares a ingresar al domicilio. Refiere que en ese momento, su madre (**A6**) se sintió mal y les pidió a los elementos que le dejaran sacarla a la calle, para que tomara aire, pero no se lo permitieron y continuaron apuntándole con las armas. Que posteriormente las dejaron salir, obligando a su padre a quedarse en el interior del domicilio, amenazándole de que si salía lo iban a matar.

102. Hechos que sostiene, la **C. A7**, quien señaló que, se dio cuenta de que ya estaban otros 2 oficiales al interior del domicilio de su mamá y otros 3 policías: 2 hombres y 1 mujer, estaban en la casa de su hermano **A4**, ya que por la casa de su mamá se accede a la casa de él, mientras que otro policía estaba al interior de la recámara de su hermano, quien estaba sacando toda la ropa del ropero, pues esculcaba todas sus pertenencias, preguntándole ella, el motivo por el que se metían al domicilio, sin ninguna orden, ya que en ningún momento les presentaron ningún documento, mientras que los 2 policías que se metieron a la casa de su mamá, apuntándoles con las armas, les dieron indicaciones a todos los que ahí se encontraban, que ya fueron citados con anterioridad, que se metieran al cuarto de su mamá,

permaneciendo en ese lugar, ya que les ordenaron que ahí se quedaran y que no salieran para nada.

103. Que también sustentaron en su entrevista ante personal de este Organismo, los **CC. A9** y **A10**, hermanos del quejoso, quienes también afirmaron que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se metieron al domicilio de sus hermanos, a esculcar todo, que a ellos y a la familia, así como a su hermano **A4**, al que tenían hincado, les apuntaban con sus armas y fue cuando 2 policías se llevaron a su hermano para su cuarto, mientras que a ellos los metieron a un cuarto y ya no los dejaron salir, hasta que se llevaron a los muchachos.

104. Aseveración que sostuvo **M3**, quien afirmó que pudo ver qué, elementos de la Policía Estatal Preventiva, tenían a su tío **A4**, esposado, hincado frente a su casa, siendo cuidado por una mujer policía, llegando otra patrulla con **(T1)** y otro muchacho y ya no vieron nada, porque les dijeron que se metieran al cuarto de su abuela **(A2)** y ya no los dejaron salir.

105. Acción de la Policía Estatal Preventiva, que igualmente hicieron del conocimiento **A4** y **A5**, en la audiencia Inicial de Control de Detención derivado de la causa penal número [...], que tuvo verificativo el día 08 de mayo de 2019, como se advierte del escrito presentado por el **LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS CASTAÑÓN ARAUJO**, Juez de Control del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, ante este Organismo Estatal, mediante el cual da noticia de hechos presuntamente de violaciones a derechos humanos a favor de los imputados **A4** y **A5**, quienes expusieron que, al momento de su detención, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los llevaron al domicilio de **A4**, a donde ingresaron y los introdujeron al cuarto de dicho agraviado, habiendo esculcado entre sus cosas, preguntándole que dónde estaban las armas.

106. La cual se documentó, con la constancia de fecha 15 de mayo 2019, levantada por personal de este Organismo, relativa a la inspección de CD de audio y video de la Audiencia de Control de Detención, en la que, el Juez de Control derivado de un certificado médico de **A4**, lo cuestiona respecto de las causas de las lesiones, a lo que da contestación **A4**, atribuyendo las mismas. a elementos de la Policía Estatal Preventiva que fueron quienes lo golpearon en el momento de su detención, quien además, le expresó que luego de la detención, lo trasladaron a su domicilio al que trasculcaron sin ninguna orden.

107. Información que es coincidente, con lo manifestado en la ratificación del escrito de queja presentada ante este Organismo Estatal, por el también agraviado **A5**, de cuya declaración se desprende que, del lugar de la detención en el puente Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas, los llevaron a la casa de **A4**, y les pusieron un arma que no traían y forzosamente querían que les dieran armas, que los elementos policiales entraron a la casa de **A4**, y revisaron todos los cuartos de sus hermanos y de su papá, encontrándose en ese lugar, los hermanos, la mamá, el papá, las cuñadas, casi toda la familia que vive ahí, a quienes sacaron para poder revisar adentro de la casa, y a ellos **(A5, M6 y M2)** los metieron al cuarto de **A4**. Señalando que arriba de ahí, se encuentra su casa y dijeron que también la estuvieron revisando. Que posteriormente los sacaron y los llevaron a la Comandancia en Zacatecas o que no supo que era, pero los dejaron en la Ministerial (ahora Dirección de Policía de Investigación).

108. Que corrobora la versión vertida por **A4**, persona agraviada, quien afirmó que, los detuvieron en el puente de Pozo de Gamboa, y de ahí los llevaron a su domicilio, que él iba casi inconsciente y empezó a reconocer que era su casa donde lo tenían, que **M2** y él estaban hincados, le preguntaban dónde estaban las armas, que lo detuvieron porque presuntamente dijeron que secuestraron a **M2**, pero aclara que ésta se subió voluntariamente para dar la vuelta con ellos, que los elementos policiales duraron aproximadamente 30 o 40 minutos en su domicilio, donde esculcaron todas las cosas y a su familia que se encontraba en ese lugar, a la cual, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, la corrieron con groserías, y después de ese tiempo, ya obscureciendo, los volvieron a llevar a donde los detuvieron, por el puente de Pozo de Gamboa.

109. Mismas que, esencial y contundentemente, son respaldadas con el testimonio de **M2**, del que se desprendió que, una vez que **M5** les dijo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva donde vivía **A4**, los subieron a las patrullas trasladándolos hasta ese lugar, es decir a la casa, que sólo consta de un cuarto, dejando detenidos únicamente a **A4**, a **M6**, **A5** y a ella, que los metieron al cuarto y de momento los vuelven a sacar, los hincan frente al cuarto, que ella la dejaron hincada mientras introducían nuevamente a sus compañeros al cuarto. Refiere que los elementos policiales le dijeron que ahí ya estaba su mamá, que le estaban tomando unos datos y que como a los diez minutos entró al corral de la familia de **A4**.

110. Así como con la declaración vertida por **T1**, madre de **M2**, quien afirmó que salió a buscar a su hija y la mamá de **A12**, le dijo que la tenían detenida los elementos de la Policía Estatal Preventiva en la casa de **A4**, por lo que acudió a esa casa y le preguntó a los elementos policiales que sí se podía acercarse a ver a su hija y le dijeron que no, que de rato le hablaron para que les diera datos personales a los oficiales y que, aproximadamente a las ocho pasadas, le permiten que acercarse a su hija.

111. La versión otorgada por **M6**, menor que también fuera detenido, el cual argumentó, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los llevaron "por las armas" a la casa de **A4**, menciona que reventaron las dos casas, la de **A4** y la suya. Manifiesta que el arma, él la tenía en su casa, porque los policías se metieron a su casa también. Refiere que, en la casa de **A4**, los tenían en el corral o patio donde tiene los gallos. Señala que en ese terreno hay varios cuartos de los que hizo el gobierno y en otros cuartos estaba la familia de **A4**, que cuando a ellos los metieron al cuarto de **A4**, observó que tenían los cajones abiertos tirados, todo tirado y ya no vio que movieran nada. Manifiesta que cuando los iban a trasladar los llevaron al lugar donde los detuvieron para tomarles fotos con el arma de fuego que sacaron del carro de su casa. Aclara que, a su casa no entraron, solo al carro que estaba estacionado en el corral y que era de su suegro, que después de que les tomaron fotos con el arma de fuego, los llevaron para Zacatecas.

112. Asimismo como, con lo testimoniado por la **C. A12**, ante personal de este Organismo, quien menciona que fueron trasladados a la casa de **A4**, y que a ella y a su hermano **M5**, al llegar a ese domicilio, un elemento de la Policía Estatal, les dijo a su hermano y a ella que se fueran y que corrieran, por lo que se retiraron.

113. Pruebas las anteriores que son relevantes para comprobar plenamente, que luego de su detención, fue trasladado **A4** a su domicilio particular, y sobre todo la introducción al mismo, de propia autoridad, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes acudieron a ese domicilio de **A4**, por considerar que en el mismo podrían encontrar armas y mercancía o droga y con ello justificar su actuación, según se advierte de la narrativa de los detenidos, que era por lo que les preguntaban **A4** y a sus acompañantes, cuando los detuvieron y, a que cártel pertenecían. Al igual que continuaron preguntándole a este agraviado cuando fue llevado a su domicilio, como lo refieren los testigos y lo mismo le preguntaron a la quejosa **A2**, madre del agraviado, cuando se introdujeron en su domicilio.

114. Sin que de las constancias que obran en autos, se acredite que la introducción al domicilio particular de **A4** y de **A3**, que hicieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, la hayan realizado contando con una orden de autoridad competente, la existencia de alguna causa que ameritara su justificación, como el hecho de que se estuviere cometiendo un delito grave que no requiriera mandamiento judicial, o bien que se le hubiera otorgado por el agraviado o su familia permiso o autorización para tal efecto, que los facultara en los términos previstos por la ley, para ingresar a ese domicilio.

115. Ya que por el contrario, se demuestra, que la introducción al domicilio, la hicieron de manera sorpresiva, usando violencia en las cosas y personas, apuntándoles con las armas a familiares y testigos para retirar algunos y mantener encerrados a otros familiares en un cuarto o domicilio, a efecto de revisar el lugar, esculcando las pertenencias de sus moradores en la búsqueda de armas y droga, pero esencialmente dicho ingreso al domicilio, lo hicieron, sin causa justificada, sin mandamiento de autoridad competente ni consentimiento de sus habitantes, como en el caso lo era **A4** y/o **A3**, lo cual se traduce en una transgresión a la

privacidad de su domicilio, vulnerando el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación a la inviolabilidad del domicilio, en perjuicio de **A4** y de **A3**.

116. **EL INSPECTOR GENERAL ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, otrora Director de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, negó los hechos que se les atribuyeron a los elementos de su corporación involucrados, limitándose a señalar que los detenidos fueron puestos a disposición de la Representación Social, porque en el vehículo que viajaban portaban un arma larga y traían a una menor privada de su libertad, y que en todo momento se respetaron sus derechos humanos, considerando que los hechos manifestados por los quejosos eran INOPERANTES, INFUNDADOS E INEXISTENTES.

117. Por su parte, los **CC. EUGENIO SEVERO HILARIO, MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA, LUIS FERNANDO HUERTA REYES, CRISTIAN JOSAFAT SALAZAR ROJAS y LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS** Elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, que intervinieron en la detención de las personas, niegan haber acudido y haberse introducido al domicilio de los quejosos y agraviados,

118. Lo mismo señalaron, los elementos de la Policía Estatal Preventiva **CC. VÍCTOR HUGO PADILLA RAMÍREZ y JUAN MANUEL DE JESÚS VARGAS MAURICIO**, precisando que acudieron en apoyo al lugar de detención, dando seguridad perimetral, y refirieron que sus compañeros realizaron todas las actuaciones y la detención, por lo que no vieron a los detenidos, ya que se encontraban retirados y que posteriormente de la detención, se trasladan a los detenidos al COE a ponerlos a disposición del Ministerio Público.

119. Como se puede observar de lo anterior, aparentemente existe divergencia entre lo que afirman la parte quejosa y la parte agraviada, con lo expresado por la autoridad estatal, ante la negación que hacen los servidores públicos estatales, de haber acudido a domicilio particular y del ingreso al domicilio de **A4** y **A3** y de **A2** y **A10**.

120. Sin embargo, como ha quedado señalado con anterioridad, al hacer una apreciación de los datos aportados, se puede concluir, que los mismos son suficientes, fehacientes y contundentes, para tener por comprobado que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se introdujeron arbitrariamente, sin causa justificada, sin autorización de las personas que habitaban el domicilio y sobre todo sin ningún mandamiento legal, expedido por autoridad competente, que les facultara la introducción al domicilio de **A4** y **A3** así como al de la **C. A2 y A10**, con lo que se transgredieron los párrafos primero y décimo primero, del artículo 16 Constitucional, vulnerando con ello, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica y consecuentemente el derecho a la inviolabilidad del domicilio de los citados agraviados, por los siguientes argumentos y fundamentos:

121. Pues como ya se expuso, sustentaron la versión de los quejosos **CC. A1, A2, A3** y la información otorgada por el **LIC. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑÓN ARAUJO**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, así como de los agraviados **A4** y **A5**, lo depuesto por los familiares, vecinos y testigos, como fueron **A11, T5, M1, A7, A9 y A10** ambos de apellidos [...], **M6, M2, T1, M3 y A12**.

122. En razón de que, dichos testigos, presenciaron por sus propios sentidos y directamente por el de la vista, cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al domicilio de los agraviados, trayendo consigo a **A4, A5, M6** y a **M2**, a quienes ya traían detenidos, tal y como así lo aseveraron todos y cada uno de estos testigos.

123. Ya que, **A11**, escuchó ruidos, salió y observó cuando elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron al domicilio con **A4**, y lo metieron al cuarto, preguntándole por las armas, le hablaron a ella y junto con sus dos menores hijos, la sentaron junto a **A4**.

124. Asimismo, la testigo **T5**, cuando llegaba de la tienda, vio que elementos de la Policía Estatal Preventiva llegaron a bordo de las patrullas, bajando a **M2**, llevándola detrás de la cocina, observando cuando éstos ingresaron, y les apuntaron con el arma, observando que a

todos (los detenidos) los bajaron. así como escuchó las indicaciones que los policías les daban a las personas que ahí se encontraban de que se metieran al cuarto.

125. Además de que, **M1** cuando iba llegando a su domicilio, también observó, que ahí se encontraban las patrullas 603 y 557, y cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, les apuntaban con sus armas a ella y a sus familiares y los obligaron a introducirse al domicilio y no los dejaban salir; sacando a su madre del cuarto, porque se sintió mal, hasta que se lo permitieron, habiendo obligado a su padre a quedarse, siendo amenazado con matarlo si se salía.

126. De la misma manera, también **A7**, apreció a elementos de la Policía Estatal Preventiva, adentro del domicilio de sus padres **A2** y **A10**, así como a varios policías en el interior de la casa de su hermano **A4**, observando a uno de ellos en el interior de la recámara cuando sacaba toda la ropa del ropero y esculcaba todas las pertenencias, sin que presentaran ningún documento, Además de que los policías que se metieron a la casa de su mamá les indicaron a todos (padres, hijos, sobrinos, tíos), que se metieran al cuarto de **A2** y les apuntaban con sus armas.

127. Igualmente, **A9** y **A10** ambos de apellidos [...], se dieron cuenta que elementos de la Policía Estatal Preventiva se introdujeron a la casa de su madre **A2** y de su hermano **A4**, esculcando todo.

128. El también detenido **M6**, confirmó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva los llevaron a la casa de **A4**, por armas, que se introdujeron al patio o corral de su domicilio y al domicilio de **A4**, y que, de ahí los sacaron y los trasladaron al lugar donde inicialmente los detuvieron.

129. Así como **M2**, delató que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva los trasladaron a donde vivía **A4**, que sólo consta de un cuarto, que a **A4**, **M6**, **A5** y a ella los metieron al cuarto, posteriormente los sacaron e hincaron frente al cuarto, metiendo de nuevo a sus compañeros al cuarto, mientras que a ella la dejaron ahí hincada.

130. De igual forma, **T1** testimonió que elementos de la Policía Estatal Preventiva, tenían a su hija (**M2**) en la casa de **A4**, domicilio al cual acudió, y de donde, aproximadamente a las 09:00 de la noche de ese lugar, a **M2** y a ella y a los demás detenidos los trasladan al puente de Pozo de Gamboa y posteriormente al Ministerio Público.

131. Así como **M3**, pudo ver qué elementos de la Policía Estatal Preventiva, tenían a su tío **RUBÉN [...]**, esposado e hincado en su domicilio y observó cuando llegó **T1** en otra patrulla, indicándoles los elementos policiales a **M3** y a sus familiares que se metieran al cuarto de **A2**, sin dejarlos salir.

132. También la testigo **A12**, amiga de **M2**, quien la acompañaba el día de los hechos, fue trasladada con todos los detenidos, al domicilio de **A4**, donde al llegar, un policía, le permitió a ella y a **M5** que se fueran, diciéndole que corrieran, por lo que ella y **M5**, se retiraron de ese lugar.

133. Por lo que la negativa del Director de la Policía Estatal Preventiva, autoridad involucrada, en el sentido de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, no acudieron al domicilio de los quejosos y agraviados, señalando que los elementos policiales a bordo de la unidad 603, tuvieron contacto con una camioneta gris conducida por **A4**, a la altura del entronque que conduce a Pozo de Gamboa, con varias personas a bordo, quienes se pusieron a disposición, ya que traían un arma larga y a una menor femenina privada de su libertad.

134. Con base en la que hicieron los **CC. EUGENIO SEVERO HILARIO, MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA, LUIS FERNANDO HUERTA REYES, CRISTIAN JOSAFAT SALAZAR ROJAS** y **LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS**, elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes negaron haber acudido e ingresado al domicilio de los quejosos y agraviados.

135. Sin otro medio de convicción que le dé sustento, se encuentra plenamente desvirtuada, como se desprende de los medios de convicción analizados, que son suficientes, bastantes y contundentes, para tener por plenamente acreditado que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron al domicilio de los **CC. A2 y A10** y de **A4 y A3**, sin autorización o consentimiento de sus moradores, ni documento alguno que justificara dicha acción.

136. Como así lo manifestaron los quejosos, agraviados, familiares y testigos **A1, A2, A3, A4, A5, A11, T5, M1, A7, A9 y A10** ambos de apellidos [...], **M6, M2, T1, M3 y A12**.

137. Por lo que, aún y cuando el corral o patio de ese terreno en que se ubican los domicilios de los agraviados, no estaba completamente cercado, enmallado o delimitado, si se aprecia, que se trata de una propiedad privada con habitaciones independientes, que constituyen la habitación o morada, de cada una de las familias que ahí habitan, tal y como se pudo apreciar de la inspección ocular del lugar, que se ilustró con las impresiones fotográficas tomadas por el personal de esta Comisión.

138. Mayormente que, la conducta de esos elementos de la Policía Estatal Preventiva, luego de detener a la altura de Pozo de Gamboa, Pánuco, Zacatecas, a quienes consideraron presuntamente infractores en flagrancia en la comisión de hechos que la Ley Penal tipifica como delito, consistió en trasladarlos al domicilio donde vivía uno de los detenidos de nombre **A4** con su esposa **A3**, en busca de armas y droga, a donde con amenazas, intimidaciones e insultos ingresaron tanto a ese domicilio dejando todo desordenado, así como al de sus padres los **CC. A2 y A10**, manteniendo encerradas a las personas que se encontraban en ese lugar, sin dejarlas salir, apuntándoles con las armas.

139. Actuación que se realizó por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al margen de la Ley, al no contar con ningún mandamiento judicial u orden de cateo, que justificara la misma, pues no se aportó por parte de la autoridad responsable, durante la presente investigación, ningún documento emitido por el Órgano Judicial, que autorizara dicha diligencia, actuando consecuentemente los citados servidores públicos de propia autoridad y con violencia en las cosas y en las personas.

140. Ya que, para tal efecto, era necesario que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, contaran con una orden de cateo, solicitada por el Ministerio Público y emitida por la autoridad judicial, que los autorizara para poder ingresar a inspeccionar los domicilios de los agraviados, en la búsqueda de objetos o instrumentos que pudieren ser constitutivos de delito (armas, droga) y sujetarse estrictamente a las formalidades de la diligencia, conforme al artículo 16 Constitucional, que precisa para la molestia de la persona, de su familia, domicilio, de sus posesiones, debe existir mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, lo que no sucedió en el presente caso.

141. Ya que, para justificar la entrada a un domicilio por parte de una autoridad, pueden darse tres hipótesis, que son: a) orden de autoridad judicial, b) comisión flagrante de un delito, y c) autorización del ocupante del domicilio; aunque ésta última, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, se actualiza en supuestos distintos a los de las dos primeras hipótesis, sin pasar por alto que para cualquier acto de molestia que afecte la esfera jurídica de la persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones se requiere cumplir con la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo, conforme al artículo 16 Constitucional, el cual, en el párrafo décimo primero del citado Ordenamiento legal, establece los requisitos y formalidades a los que ha de constreñirse la diligencia.

142. Por lo que, bajo esos argumentos, al no darse ninguna de las hipótesis citadas, se estima que, se vulneró en perjuicio de los **CC. A2 y A10**, así como de **A4 y A3**, su derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica en relación del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

143. Al respecto resulta aplicable la siguiente tesis aislada:
IUS: 2000783.

Décima Época, Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VIII, mayo de 2012, Tomo I, p. 1091, aislada, constitucional, penal.

1ª. CIX/2012(10ª).

INVIOLABILIDAD DEL DOMICILIO. LA AUTORIZACIÓN DEL HABITANTE, A EFECTO DE PERMITIR LA ENTRADA Y REGISTRO AL DOMICILIO POR PARTE DE LA AUTORIDAD, NO PERMITE LA REALIZACIÓN DE CATEOS DISFRAZADOS.

“La entrada a un domicilio por parte de los agentes de policía, puede estar justificada ya sea: 1) por la existencia de una orden judicial; 2) por la comisión de un delito en flagrancia; y, 3) por la autorización del ocupante del domicilio. Respecto a este último supuesto, es necesario partir de la idea de que la autorización del habitante como excepción a la inviolabilidad del domicilio, no se constituye en un supuesto que deje sin efectividad a la orden judicial de cateo. Es decir, esta excepción se actualiza en escenarios distintos al de la orden judicial de cateo y al de la flagrancia. La autorización del ocupante no puede ser entendida en el sentido de permitir cateos “disfrazados” que hagan inaplicables las previsiones constitucionales. Conforme al artículo 16 constitucional, se requerirá la existencia de una orden de cateo para cualquier acto de molestia que incida en la esfera jurídica de una persona, su familia, domicilio, papeles o posesiones. La expedición de dichas órdenes, es imperativa para que la autoridad pueda realizar cualquier acto de molestia. Por lo mismo el mencionado artículo constitucional establece los requisitos que las órdenes de cateo necesariamente deben satisfacer para que el auto de autoridad realizado con fundamento en las mismas sea constitucional, a saber (i) sólo pueden ser expedidas por la autoridad judicial a solicitud del ministerio público, (ii) en la misma deberá expresarse el lugar a inspeccionar, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los bienes que se busquen; (iii) al concluir la diligencia se debe levantar un acta circunstanciada de la misma en presencia de dos testigos por el ocupante del lugar cateado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que haya practicado la diligencia. La autorización del habitante, como excepción a la inviolabilidad del domicilio, sólo podrá entrar en acción en aquellos supuestos que no se correspondan a los de la necesaria existencia de una orden judicial o de la comisión de un delito en flagrancia, como por ejemplo, en los casos en los que la policía responde a un llamado de auxilio de un particular. En esta lógica, la autoridad no puede pasar por alto la exigencia constitucional de la orden judicial de cateo con una simple solicitud al particular para que le permita ingresar a su domicilio, sino que el registro correspondiente debe venir precedido de una petición del particular en el sentido de la necesaria presencia de los agentes del Estado, a fin de atender una situación de emergencia. Así las cosas, y partiendo de lo anteriormente expuesto, esta autorización o consentimiento voluntario se constituye en una de las causas justificadoras de la intromisión al domicilio ajeno. Esto es así, ya que, sí el derecho a la inviolabilidad del domicilio tiene por objeto que los individuos establezcan ámbitos privados que excluyan la presencia y observación de los demás y de las autoridades del Estado, es lógico que los titulares del derecho puedan abrir esos ámbitos privados a quienes ellos deseen, siempre y cuando esta decisión sea libre y consciente.

144. Por lo que, en el presente caso, este Organismo considera, que se vulneró por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo dispuesto por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, para la molestia de la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, se exige un mandamiento escrito, emitido por autoridad competente, fundando y motivando la causa legal del procedimiento. Así como el párrafo décimo primero del citado numeral de ese Ordenamiento Constitucional, al advertirse, del cúmulo de las probanzas analizadas, que los servidores públicos estatales, carecían de un mandamiento judicial para ingresar al inmueble de los agraviados; además de que no existe

dato alguno que revele la existencia de la flagrante comisión de un delito grave en el interior de sus moradas, que facultara el ingreso de la autoridad a ese domicilio particular sin orden judicial.

145. Por tanto, la introducción de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al domicilio de los agraviados **A2** y **A10**, como de **A4** y **A3**, sin causa justificada, sin un mandamiento legal emitido por autoridad competente, sin derecho y sin consentimiento de sus habitantes, constituye una conducta arbitraria e ilegal y consecuentemente una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, en perjuicio de los agraviados citados, garantizado por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual debe ser reprochable a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

III. DERECHO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA EN RELACIÓN CON EL DERECHO A LA PROPIEDAD Y POSESIONES.

146. El derecho a la propiedad y a la posesión, es el derecho de toda persona a la titularidad, uso y disfrute de los bienes materiales e inmateriales, cuya naturaleza les haya permitido su adquisición legal. El bien jurídico tutelado es el derecho a la seguridad jurídica.

147. El derecho a la seguridad jurídica comprende el conocimiento de los derechos y obligaciones, mientras que el derecho a la legalidad jurídica ordena que aquéllos se encuentren ajustados a la ley para su aplicación y por tanto ambos derechos se perfeccionan, sin que pueda concurrir uno sin el otro.

148. En el Ámbito Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos garantiza el derecho a la propiedad individual y colectivamente, y prohíbe que las personas sean privadas de su propiedad de forma arbitraria.²⁹

149. De igual forma, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el artículo XXIII, también tutela el derecho a la propiedad privada de toda persona correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar.

150. Igualmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto San José de Costa Rica”, salvaguarda este derecho que tiene toda persona al uso y goce de sus bienes. Así mismo, precisa que el uso y goce de los bienes, sólo la Ley los puede subordinar.

151. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁰, reconoce que ninguna persona puede ser objeto de injerencias arbitrarias en su vida, familia, derechos, posesiones.

152. En el Ámbito Nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 14 párrafo segundo y 16 primer párrafo, protegen los derechos de legalidad y seguridad jurídica y consecuentemente prohíben que se afecte arbitrariamente el derecho a la propiedad y a la posesión.

153. En la privación legal del derecho a la propiedad, a la posesión u otros derechos, el artículo 14 Constitucional, en su párrafo segundo, exige un juicio que cumpla con las formalidades legales del procedimiento llevado en los tribunales antes instaurados. Es decir, el juicio requiere del cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, por parte de las autoridades, a efecto de que se pueda privar a una persona de sus propiedades, posesiones o derechos.

154. Por otra parte, un acto de molestia a la persona, en sus posesiones, ajustado a las exigencias de la ley, conforme el primer párrafo del artículo 16 Constitucional, demanda de una autoridad, la emisión de un mandamiento escrito, que sustente y estimule el origen legal

²⁹ Declaración Universal de Derechos Humanos, artículos 17.1 y 17.2

³⁰ Cfr. con el contenido de los artículos 2, 14 y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

del procedimiento, para tal efecto, porque lo contrario, es decir, ocasionar por parte de servidores público, molestia en los bienes o posesiones de una persona, sin contar previamente con dicho mandamiento, se traduce en un acto arbitrario que al margen de las disposiciones legales, contraviene el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, transgrediendo así, el derecho de las personas en sus bienes o posesiones.

155. Así pues, los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, al mismo tiempo, constituyen la manifestación de la voluntad general, se advierten del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.³¹

- **A2**, como agraviada.

156. La quejosa **A2**, señaló en su declaración ante esta Comisión, que cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron a su vivienda, lo hicieron violentamente, dándole una patada a la puerta de acceso la cual es de fierro y vieja, y que ésta quedó despegada.

157. En su comparecencia dentro de la Carpeta de Investigación [...], **A2**, expuso que, al tiempo que los policías, le dieron la patada a la puerta, ésta si se despegó de abajo y mi esposo la estuvo acomodando con alambres, desconociendo las medidas; sin embargo, también señaló que por los daños ocasionados a la puerta no deseaba querellarse.

158. En relación a ello, se cuenta con la negativa del director de la Policía Estatal Preventiva y de los elementos de la citada corporación que intervinieron en la detención, de haber acudido al domicilio del quejoso, por lo que tácitamente se entiende también la negativa en los hechos que les imputan.

159. En atención a lo anterior, debemos decir, que si bien es cierto, dicha quejosa por un lado reconoce que su puerta es de fierro y esta vieja, la cual con el golpe o patada que le dieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando la abrieron para ingresar a su domicilio, la puerta se despegó de la parte inferior, también abiertamente expresó su deseo ante el ministerio público de no presentar querrela alguna por eso.

160. Sin embargo, con independencia de lo anterior, dentro de la presente investigación, no se cuenta con ninguna otra evidencia que demuestre, que en efecto, se le causó un daño a la puerta de acceso del domicilio de la **C. A2** y de **A10**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ya que al respecto ningún testigo hizo señalamiento alguno, ni se aportó al sumario ninguna constancia que evidenciara tal hecho. De ahí entonces, que no se encuentre comprobada dicha circunstancia.

161. Por lo que, este Organismo concluye que, el sólo señalamiento de la quejosa en ese sentido, sin que encuentre sustento en ningún otro dato de prueba, que venga a fortalecerlo, no es suficiente para comprobar el daño que refiere se le ocasionó a su propiedad, en la puerta de acceso de su domicilio, y por lo tanto, no se encuentra comprobada la violación del derecho a la legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad y posesiones de la quejosa, motivo por el cual no es posible hacer reproche alguno a los citados servidores públicos, estimando procedente dictar Acuerdo de Insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, conforme al artículo 161 fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

- **A3**, como agraviada.

³¹ Criterio orientador de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a principio de legalidad.

162. La **C. A3**, esposa de **A4**, en su calidad de quejosa y agraviada, también expresó que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, le causaron daños en sus pertenencias, ya que menciona que la noche anterior fue informada de que elementos de la Policía Estatal Preventiva, habían ingresado a su domicilio, ella regresó a la mañana siguiente y encontró la puerta que es de lámina, abierta, encontrando que habían sacado toda la ropa de los roperos, y sus cosas y perfumes tirados, los colchones de la cama levantados, que estaba todo tirado como si hubieran estado esculcando, encontrando una imagen de bulto de la virgen de Guadalupe, quebrada.

163. Al respecto, ante este Organismo la **C. A2**, suegra de la quejosa, manifestó que, los elementos de la Policía Preventiva, se fueron para la casa de su hijo **A4**, entraron y anduvieron esculcando, sin hallar nada, dejando la ropa de su esposa **A3** y de su hijo tirada, así como sus trastes y todas sus cosas.

164. Asimismo, en su declaración ante el Ministerio Público, la **C. A2**, señaló que, una vez que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se retiraron, se asomaron ella y su hija **A7**, a la casa de su hijo **A4**, y vieron todo tirado en el suelo y apreciaron que un ropero estaba roto y todo esculcado, como si buscaran algo.

165. Por su parte, la **C. A7**, hermana de **A4**, manifestó ante esta Institución, que observó que un policía estaba al interior de la recámara de su hermano y estaba sacando toda la ropa del ropero, estaba esculcando todas sus pertenencias,

166. El **C. A1**, manifestó que los elementos de la Policía Preventiva esculcaron la casa de su hermano **A4**, dejando todo tirado.

167. El agraviado **A4**, en la audiencia de control de detención, manifestó ante el Juez, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lo trasladaron a su domicilio particular y esculcaron su casa.

168. Por otro lado, los elementos de la Policía Estatal Preventiva y el Director de la citada Institución, no hacen al respecto ningún pronunciamiento, habiendo negado que acudieron al domicilio del **A4**.

169. Evidencias las anteriores, de las que aun cuando se encuentra comprobado, que. los elementos de la Policía Estatal Preventiva, si revisaron el cuarto o la habitación de **A4** y **A3**, en la búsqueda de armas y droga, e hicieron un desorden al haber esculcado y dejado tiradas sus pertenencias, siendo coincidentes los testigos en ese sentido.

170. También, debe decirse que, dichos testimonios resultan aislados, para comprobar el daño concreto realizado por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a los objetos o bienes pertenecientes a dichos agraviados, ya que, por un lado, la quejosa **A3** asevera que el daño causado a sus bienes, lo fue a una imagen de bulto de la Virgen de Guadalupe que resultó quebrada. Y por otro, la testigo **A2**, afirmó haber apreciado que estaba un ropero roto.

171. Mientras que, por otra parte, **A7**, pese a haber observado cuando el oficial sacaba la ropa del ropero, en ningún momento menciona haberlo visto roto u observado que el elemento policial lo haya quebrado; concretándose el testigo **A1**, únicamente a señalar que los citados elementos esculcaron la casa de su hermano, sin precisar más detalles. Así como el agraviado **A4**, a mencionar que su domicilio fue registrado o esculcado por dichos servidores públicos.

172. Por lo que, con base en lo anterior, este Organismo considera que, las citadas evidencias, son insuficientes para comprobar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, hubiesen causado un daño en los bienes o pertenencias de **A4** y **A3**, en razón de que, no obstante de que en el domicilio de los citados agraviados, la **C. A3** se encontró con una imagen de bulto de la Virgen de Guadalupe que estaba quebrada, en ningún momento reconoce que el ropero o uno de sus roperos, también lo haya encontrado roto, como lo afirma la **C. A2**.

173. Además de que, tampoco se cuenta con ninguna otra evidencia que venga a demostrar esa acción por parte de los citados servidores públicos, es decir, que alguno de los testigos hubiere observado cuando estos elementos policiales en la revisión, quebraban o rompían dichos objetos, para tener por comprobados esos hechos y consecuentemente la violación a sus derechos humanos, ya que los estos elementos policiales tácitamente no aceptan, ni reconocen los hechos que se les atribuyen.

174. Por lo que así las cosas, se concluye, que en el presente caso al no ser suficientes las evidencias para demostrar esa conducta por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no es posible comprobar tampoco, que se haya transgredido el derecho a la propiedad y posesión en perjuicio de **A4** y **A3**, por lo que se estima procedente en términos de la fracción VIII, del artículo 161 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, emitir el correspondiente Acuerdo por Insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos.

- **A5**, como agraviado.

175. Por su parte, el agraviado **A5**, se inconformó en contra de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al referir que, luego de que se bajaron del vehículo de **A4**, todos los policías los rodearon, los esculcaron, les quitaron sus pertenencias, se las tiraron, las pisotearon y ya no les regresaron nada, manifiesta que a él le quitaron una cartera que no traía dinero, solo una credencial para descuento en los camiones por su discapacidad del brazo y una curp, un celular y una cachucha, aclarando enseguida que no traía celular, sólo número de celular en la cartera.

176. De los testimonios vertidos tanto ante esta Comisión, como ante el Ministerio Público, por **A4**, **M2**, **M6**, y **A12**, los cuales se tienen aquí por reproducidos, personas que el día de los hechos, fueran detenidas junto con el quejoso **A5**, si bien se advierte que fueron revisados en su persona y registrado el vehículo, ninguno manifiesta haber sido despojado de sus pertenencias, ni dan cuenta tampoco de haber observado que a **A5**, le hayan quitado su cartera, la cual contenía la credencial que cita y su curp, así como su cachucha.

177. En relación a ello, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no hacen ningún pronunciamiento en ningún sentido, negando haber vulnerado los derechos humanos de las personas detenidas.

178. Por lo que, en ese sentido, nos encontramos ante la sola versión del quejoso **A5**, sin sustento ni respaldo en ningún medio de convicción que venga a corroborar su dicho, es decir, que comprobaran la existencia de sus pertenencias y demostraran el despojo que dijo sufrido de las mismas, por parte de dichos servidores públicos, para tener por acreditada esa violación que a sus derechos humanos reclama en su perjuicio este agraviado.

179. En ese contexto, este Organismo concluye que el dicho del quejoso **A5**, resulta insuficiente para acreditar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, le hayan quitado las pertenencias que menciona y consecuentemente para comprobar que, en su perjuicio, se hayan vulnerado por estos servidores públicos, los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica en relación con el derecho a la propiedad y posesiones. Emitiendo por ello Acuerdo por insuficiencia de pruebas para acreditar la violación a los derechos humanos, en términos de la fracción VIII, del artículo 161 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

IV. DERECHO A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, EN RELACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSICOLÓGICA.

180. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a partir de la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de junio de 2011, sostuvo que, se reconocen un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la

Constitución y otros tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. De la interpretación del contenido de las aludidas reformas, se desprende que las normas de derechos humanos, con independencia de su fuente, no se relacionan en términos jerárquicos, así, la transformación en esta materia que ha venido aconteciendo en nuestro país se explica por la ampliación de derechos humanos previstos en la Constitución. En este sentido, los derechos humanos, vistos en su conjunto, son el parámetro de control regular constitucional, conforme el cual debe regirse el actuar de toda autoridad gubernamental.

181. En el contexto de la presente Resolución, corresponde ahora dedicar este apartado al análisis a la vulneración al derecho humano a la integridad personal, para lo cual se avocaron las investigaciones en la integración de la queja que ahora nos ocupa, por lo que conviene preliminarmente hacer una referencia jurídica a respecto de los elementos que componen este derecho, así como los preceptos legales que le contemplan, citando aquellos criterios jurisprudenciales, tanto del orden nacional como del internacional que resultan pertinentes.

182. El derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.³²

183. El artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. La última parte del artículo 19 Constitucional, establece que todo mal tratamiento en la aprehensión es un abuso que será reprimido por las leyes y reprimido por las autoridades. Asimismo, el primer párrafo del artículo 22 del citado Ordenamiento, prohíbe las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Lo que garantiza a su vez, el derecho a la integridad personal.

184. El respeto al derecho a la integridad personal se refiere más específicamente a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permitan hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales, de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico. Implica un derecho para el titular que tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes, que coloquen a la persona en esta condición de no hacer efectivos sus derechos, teniendo como bien jurídico protegido un trato respetuoso dentro de las condiciones mínimas de bienestar.³³

185. A mayor abundamiento, el derecho a la integridad personal es aquél que tiene toda persona para no sufrir actuaciones que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el primero establece que: “Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”, el segundo que “...Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

186. A su vez, el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce que aun en casos de restricción o suspensión de derechos por motivos de “...invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto”, no podrá restringirse el derecho a la integridad personal, por lo

32 Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 69/2016 del 28 de diciembre de 2016, pág. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

33 Comisión Nacional de Derechos Humanos. Recomendación 37 /2016, pág. 26.

que se destaca la importancia que guarda este derecho aún en cuestiones tan excepcionales como los casos de restricción o suspensión de derechos.

187. De igual manera, esta garantía permite a la persona hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar reconocidas por el orden jurídico, el cual tiene como contrapartida la obligación de todo servidor público de omitir las conductas que vulneren esas condiciones de privilegio, particularmente los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes y especialmente de tortura³⁴.

188. El Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

189. El artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho a la integridad personal, que implica la prohibición absoluta de la tortura y penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el principio 610 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión” de las Naciones Unidas, así como, el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos también prohíben la práctica de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes, sin embargo, en la Observación General 20 los Órganos de las Naciones Unidas indicaron que: “5. La prohibición enunciada en el artículo 7 se refiere no solamente a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento moral (...) la prohibición debe hacerse extensiva a los castigos corporales (...)”³⁵

190. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (C/IrDH) ha sostenido que: “[...] Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana [...] en violación del artículo 5 de la Convención Americana [...]”³⁶.

191. La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos. El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima³⁷. Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida.³⁸

192. La C/IrDH ya ha establecido que “la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”.³⁹ Los

34 Recomendación 69/2016, pág. 136.

35 Observación General 20 al Artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Reemplaza a la observación general 7, prohibición de la tortura y tratos o penas crueles (artículo 7): 10/04/92. CCPR Observación General 20. (General Comments). Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights Geneva, Switzerland. <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/cdedh/Observacion%20Gral.%20%2020%20Art%207%20PDCP> [En línea] Fecha de consulta 31/05/2017.

36 Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997.

37 cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167.

38 cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36.

39 En el mismo sentido: Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 196; Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012, párr. 147; Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014, párr 388.

primeros se refieren a las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, así como los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar. Los segundos remiten a las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos la edad, el sexo, el estado de salud, así como toda otra circunstancia personal.⁴⁰

193. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y, por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

194. Además, la Corte ha sostenido en otras oportunidades que la mera amenaza de que ocurra una conducta prohibida por el artículo 5 de la Convención, cuando sea suficientemente real e inminente, puede en sí misma estar en conflicto con el derecho a la integridad personal.⁴¹

195. Los derechos a la vida y a la integridad personal revisten un carácter angular en la Convención. De conformidad con el artículo 27.2 del referido tratado, esos derechos forman parte del núcleo inderogable, pues se encuentran consagrados como unos de los que no pueden ser suspendidos en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes.⁴²

196. De conformidad con el artículo 27.2 de la Convención este derecho forma parte del núcleo inderogable, pues se encuentra consagrado como uno de los que no puede ser suspendido en casos de guerra, peligro público u otras amenazas a la independencia o seguridad de los Estados Partes. En tal sentido, los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano.⁴³ La CrIDH ha considerado de forma constante en su jurisprudencia que dicha prohibición pertenece hoy día al dominio del ius cogens. El derecho a la integridad personal no puede ser suspendido bajo circunstancia alguna.⁴⁴ Dicha prohibición es absoluta e inderogable, aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas.⁴⁵

197. La Corte IDH en su jurisprudencia ha establecido que la prohibición de la tortura (en todas sus formas) es una norma de ius cogens. En este sentido, ha profundizado en la inderogabilidad de la norma y en su vigencia en todas las circunstancias (incluyendo amenazas a la seguridad nacional, guerras, estados de emergencia, entre otros).⁴⁶

- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y psicológica por lesiones ocasionadas a A4.**

198. Ahora bien, para efectos emitir esta resolución, esta Comisión analizó el contenido de las quejas formuladas por **A1, A3** y el escrito por medio del cual corrió traslado para la investigación de los hechos, el **LIC. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑÓN ARAUJO**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, a favor de **A4** y **A5**, así como las ratificaciones que de la quejas a su favor hicieron estos agraviados, en la cual relataron los hechos a los que se aluden, concretamente en el apartado IV de esta Resolución, dedicado a la enunciación en particular de las pruebas recabadas, y de las cuales se desprenden, que los

40 Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

41 En el mismo sentido: Caso de las Comunidades Afrodescendientes Desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2013, párr. 218.

42 Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

43 Caso de la Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006.

44 Caso Familia Barrios vs. Venezuela. Sentencia de 24 de noviembre de 2011.

45 Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. En el mismo sentido: Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2005, párr. 222; Caso Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, párr. 271; Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015, párr. 126.

46 Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 10. Integridad Personal. Pág. 14

agraviados señalaron como responsables a los elementos de la Policía Estatal Preventiva del Estado de Zacatecas, como los servidores públicos que, en el desempeño de sus funciones, con sus armas, manos y pies, golpearon y agredieron física y verbalmente, a **A4**, a quien le infligieron las lesiones que presentó en su integridad corporal, al momento de ser detenido y estando en su domicilio al que fuera llevado por esos servidores públicos, actos que fueron apreciadas por los testigos, así como las lesiones que se describieron en las múltiples certificaciones médicas practicadas por los diversos profesionales de la salud de las distintas instituciones públicas.

199. Los quejosos **A1** como **A3**, hermano y esposa del agraviado, respectivamente, señalaron que el día que suscitaban los hechos, **A11**, cuñada del primero y concuña de la segunda mencionada, les manifestó que elementos de la Policía Estatal Preventiva, habían ingresado al cuarto o domicilio de **A4** y lo habían golpeado. Señalando **A3**, que el agraviado tenía lesiones en el ojo izquierdo, una cortada a la altura del tabique nasal y lastimadas las costillas.

200. A ese respecto, tanto **A11**, como **A9**, cuñada y hermano del agraviado, en entrevista realizada por personal de Policía de Investigación, dentro de la Carpeta de Investigación número [...], acumulada a la [...], afirmaron haber observado como los Elementos de la Policía Estatal Preventiva golpeaban al agraviado **A4** cuando lo llevaron a su domicilio en busca de armas.

201. Por su parte, **A11**, señaló que su domicilio se encuentra a un costado del de su cuñado **A4**, por lo que observó cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva sacaban de su cuarto a **A4**, esposado con sus manos hacia atrás y lo hincaron en el patio o corral, instante en que un Policía le da un aventón y éste se va de boca, abriéndose o haciéndose un rasguño en la nariz y aterrándose de su cara, siendo levantado por este Policía para que nuevamente quedara hincado.

202. También **A9**, hermano del agraviado, expuso que escuchó ruidos y salió de la casa, viendo aproximadamente como diez elementos de la Policía Estatal Preventiva, encapuchados y dos patrullas afuera, que a su hermano (**A4**) y a **A5**, los tenían hincados y les estaban pegando con la mano y con el arma larga en la cara, dejándoles de pegar cuando lo vieron a él, a su hermana **A7** y su hermano **A10** de apellidos [...] y a su padre **A10**, diciéndoles que se retiraran a la casa, durando aproximadamente como una hora encerrados.

203. En la entrevista realizada en la investigación de campo, por personal de este Organismo, tanto **A9** como **A10** de apellidos [...], afirmaron que observaron cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, después de ingresar al domicilio de su madre y hermanos, esculcaron y les apuntaban con sus armas, que vieron cuando a su hermano **A4**, los policías lo tenían hincado, golpeándolo. Refiere que a ellos los metieron al cuarto y no los dejaron salir hasta las 9:30 de la noche, que se llevaron a los muchachos.

204. Por su parte, del escrito mediante el cual dio vista a este Organismo, el **LIC. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑÓN ARAUJO**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, para su investigación correspondiente, por hechos que consideró presuntamente violatorios de los derechos humanos a favor de **A4** y **A5**, se desprendió la manifestación realizada por estos agraviados en la audiencia inicial de Control de Detención, de fecha 08 de mayo de 2019, haciéndole saber que, en su detención fueron golpeados por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, además de ser trasladados, ingresando al domicilio del primero, preguntándoles por armas.

205. Manifestación que consta en el acta de inspección que se realizó del CD, del audio y video que contiene la audiencia inicial de Control de Detención, de fecha 08 de mayo 2019, dirigida por el mencionado Juez de Control, el cual, luego de haber apreciado un certificado médico a nombre de **A4**, en el que se describen 4 lesiones físicas que presentó, advirtiendo además un daño que tiene en el área de la nariz, les hace saber si quiere mencionar la causa de las lesiones, señalando éste, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva que los detuvieron, los golpearon, que lo golpearon feo en la costilla, en la nariz, en la parte del ojo,

que los tiraron al suelo y los golpearon, dejándolo casi inconsciente, los llevaron a sus casas sin ninguna autorización, ni permiso.

206. Lo cual fue constatado en la misma audiencia ante el mismo Juez, por **A5**, señalando, que fueron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes los pararon en el puente, los bajaron de la camioneta y los golpearon, los llevaron a la casa y esculcaron todo y después al Ministerio Público.

207. Hechos que, desde luego, fueron detallados ante este Organismo, por el propio **A4**, quien afirmó que, una vez que fueron detenidos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, le propinaron golpes, generándole lesiones, ya que le pegaron en las costillas con las manos y con los pies, en las rodillas y entre las piernas, en la nariz le pegaron con la llanta de la camioneta, ya que lo tenían hincado y le dieron contra la llanta rebotando su cabeza contra la misma, de una patada. Que, en su domicilio también lo hincaron y cuando le preguntaban que dónde tenía las armas, los tenían a golpe y golpe, durando como media hora o cuarenta minutos en su casa.

208. Así como en su entrevista por elementos de la Policía de Investigación, en donde **A4**, aseveró que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los empezaron a golpear, al igual que **M6**, a **A12** y a **M2**, Refirió que en la Instalaciones de la Policía Estatal Preventiva lo checó un médico y este le tomó fotos de las lesiones de las costillas y de la nariz. Aclaró que al médico no le dijo que le dolía en la parte interna de la pierna, la tenía morada, pero ese golpe se los dieron los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

209. Donde de la misma manera **A5**, en su entrevista con los citados servidores públicos, reiteró que dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva, los golpearon, los tenían hincados, que los golpearon con las manos y los pies a **A4**, a **M6** y al hermano de **A12**, y a éste último, de tanto golpe que le dieron fue quien les dijo donde vivía **A4**; que ya en la casa de **A4**, sacaron a la fuerza a los familiares y ellos los metieron al cuarto y los golpearon. En las oficinas de la Policía Estatal Preventiva, los reconoció un médico y no les encontró lesiones. En la Dirección de la Policía Ministerial (ahora de Investigación) los revisó una doctora y él sólo traía un raspón en la cara, y andaba adolorido de parte de las piernas y de la espalda.

210. Actos precisados por el mismo agraviado **A4**, también en su entrevista ante la LIC. **ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Fiscal del Ministerio Público, en la que expuso que los bajaron, los esculcaron y los empezaron a golpear preguntándoles que donde tenían las armas, que a él lo golpearon en la nariz, y parte de las costillas y en la espalda, al hermano de **A12**, a **M6** y a **M2** también los golpearon, que al él le pegaron con la cacha del arma en la parte de atrás en la espalda y duró días que le dolía el riñón y todavía le duele y del golpe que le dieron en la nariz aún todavía le duele con cualquier movimiento.

211. Afirmación que tiene respaldo en lo declarado por **A5**, quien sostuvo que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva los detuvieron en el puente a Pozo de Gamboa, y a un lado de la carretera los golpearon, que a **A4**, le pegaron en las costillas, con las armas y a patadas los agarraban a cachetadas, les abrían los pies y les pegaban entre las piernas, no les dejaron ningún moretón, que a **A4**. lo agarraron más feo, lo tumbaban y lo agarraban a cachetadas y a patadas, le pegaban en la cara, en la cintura, en los pies.

212. Acción la anterior, que también fue corroborada por **M2**, la cual sostuvo que, cuando les hicieron el alto, los elementos de Policía Estatal Preventiva, a ella y a **A12**, las hicieron a un lado y las pusieron sobre la camioneta, mientras que a sus compañeros les preguntaban por armas, y comenzaron a golpear a tres de sus compañeros, los cacheteaban, les daban zapes y los pateaban en todo el cuerpo, les pegaban con el rifle en el abdomen, a **A4**, fue al que más le pegaron, llevándolos después a la casa de este último.

213. De la misma manera, **A12**, ante este Organismo, mencionó que ellas las separaron y no les permitieron voltear a ver a los muchachos, quienes se comenzaron a quejar como si los golpearan, y que se escuchaba que los golpeaban, permaneciendo en ese lugar como hora y media. Precisó además, que ella y **M2** andaban en compañía de **A4**, **A5** y otro a quien conoce

como “[...]” (desconociendo el nombre de M6.) y escuchó que los policías le preguntaban si no tenían armas, los empiezan a golpear a los 3 entre todos los policías, les daban cachetadas, patadas y con las armas en la espalda, en las piernas y el cuello, no escuchaba lo que les decían, solo alcanzaba a ver que les pegaban, ya que los separaron de ellos y las tenían como a 4 metros de distancia.

214. En su comparecencia ante Policía de Investigación **A12**, manifestó que a ella le dieron unas cachetadas y que a **A4**, lo golpearon en las costillas y en su cuello con las armas largas e incluso lo tumbaron y le daban patadas en sus piernas, a **A4** lo golpearon en la cara y todo su cuerpo, perdió el conocimiento y para esto lo levantaban sosteniéndolo.

215. De igual forma **M6**, aseveró que a todos los hombres les pegaron en el estómago, el rostro y en la espalda, que a **M2** le dieron una cachetada; que en la casa de **A4**, los tenían hincados, pegándole a **A4**, a **A5**, a **M2** y a él.

216. Asimismo, **A2**, **A7** y **M3**, son coincidentes en mencionar que elementos de la Policía Estatal Preventiva, ingresaron al domicilio de **A2** y al de **A4**, quien observaron que estaba golpeado. Manifestando **A7**, que los elementos policiales ya lo tenían esposado y golpeado del rostro, ya que le observó que en la frente tenía una herida que le estaba sangrando y cerca del ojo izquierdo tenía como rojo. Y el último citado señaló haberle apreciado lesiones en el rostro, precisando que le vio una herida en la nariz.

217. Pero sobre todo, que dicha acción, además de las afirmaciones anteriores, tiene respaldo en el Parte Médico de Lesiones, expedido por la **DRA. PAMELA CRISTINA PEREYRA GUTIÉRREZ**, Médico de guardia, adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, practicado a las 22:20 horas, del 05 de mayo de 2019, en la persona de **A4**, quien le refirió agresión física, con una evolución de 30 minutos, a quien le encontró huellas de violencia física externa, presentando una laceración en puente nasal y dermoabrasión en región nasal derecha.

218. Así como con el Certificado Médico de Lesiones, practicado a **A4**, a las 01:00 horas, del día 06 de mayo de 2019, por la **DRA. NANCY NALLELY GUTIÉRREZ FLORES**, Perito Médico Legista, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a quien le certificó la presencia de una herida contusa cortante en dorso de nariz, edema postraumático en región malar izquierdo, equimosis en cara lateral de hemitórax derecho y escoriación en región infraescapular derecha.

219. El Certificado Médico de Lesiones practicado a las 17:08 horas, del día 07 de mayo de 2019, a **A4**, por la **DRA. ADRIANA CLARA RAMOS CORTÉS**, Perito Médico Legista, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, encontrando en su integridad, concretamente en el dorso nasal, una herida de forma irregular cubierta por costra hemática, una equimosis de forma irregular en cara antero lateral izquierda en tercio medio de cuello, un área equimótica escoriativa, por fricción en región infraescapular derecha, cubierta por costra hemática, una equimosis de forma irregular de color morado, cara lateral hemitórax derecho. Lesiones que tienen una evolución de 2 a 3 días al momento de la revisión.

220. La hoja de valoración médica, realizada a **A4**, por la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, Médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de fecha 07 de mayo de 2019, quien le apreció costra hemática en dorso de nariz y en tórax escoriaciones en parrilla costal izquierda. Abdomen: excoriaciones en región infraescapular izquierda.

221. El Dictamen de Mecánica de Lesiones, realizado por la **DRA. ADRIANA CLARA RAMOS CORTÉS**, Perito Médico Legista, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dentro de la carpeta de investigación marcada con el numero [...], que se integró ante la agencia del Ministerio Público de la Unidad Especializada en la Investigación del delito de Tortura con Competencia Estatal, en el que se determinó la mecánica y forma de producción de lesiones que presentó **A4**, el Agente causal que las produjo y su evolución, concluyendo lo siguiente: Las equimosis, edema y herida contusa son producto de percusión

contra un cuerpo de bordes romos, sin punta ni filo. Las escoriaciones son producto de la fricción contra una superficie u objeto de bordes romos, sin punta ni filo. El agente causal de las lesiones es un objeto o superficie de bordes romos, sin punta ni filo. Las lesiones tienen una evolución clínica que van de uno hasta tres días al momento de la revisión.

222. Por otro lado, los **CC. EUGENIO SEVERO HILARIO, MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA, LUIS FERNANDO HUERTA REYES, CRISTIAN JOSAFAT SALAZAR ROJAS y LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS**, elementos de Policía Estatal Preventiva, niegan haber propinado golpes a los detenidos y agraviados. Señalando por su parte los elementos policiales que acudieron en apoyo **CC. VÍCTOR HUGO PADILLA RAMÍREZ y JUAN MANUEL DE JESÚS VARGAS MAURICIO**, no haber visto a los detenidos ni haber escuchado agresión o maltrato por parte de sus elementos captores, por encontrarse dando seguridad perimetral a una distancia aproximada de 10 metros de distancia.

223. Medios de convicción los que anteceden, que vinculados entre sí, por su enlace lógico y natural, resultan suficientes para demostrar la conducta irregular desplegada por los elementos captores de la Policía Estatal Preventiva, en contra del agraviado **A4**, consistente en inferirle con las manos, los pies, la llanta de la camioneta y las armas, golpes en su integridad corporal como lo fue en la nariz, costillas y espalda, tanto en el proceso de su detención como en su domicilio.

224. Como así lo atribuyó **A4**, y lo corroboraron **A5, M2, A12 y M6**, personas que apreciaron los hechos por el sentido de la vista y del oído, puesto que acompañaban al agraviado el día de los hechos, y pudieron observar y escuchar la actuación de dichos servidores públicos, haciendo uso de los medios señalados para tal efecto.

225. A quienes posterior a ello, los trasladaron al domicilio de **A4** y de su señora madre **A2**, donde los mencionados servidores públicos, continuaron con la agresión física y verbal, tanto en contra del agraviado **A4** y de sus acompañantes, como de los familiares que se encontraban en dicho domicilio.

226. Tal y como así lo aseveraron además de los agraviados, **A11, A9 y A10** de apellidos [...], quienes presenciaron el momento en que el agraviado era golpeado por los elementos policiales, en su propio domicilio; aunado a que sus familiares **A2, A7 y M3**, también lo manifestaron que apreciaron golpeado.

227. Que vinculados a las certificaciones médicas practicadas al agraviado **A4**, que han sido reseñadas con antelación, esencialmente comprueban, el nexo causal, entre la conducta y el resultado.

228. Es decir la acción desplegada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva aprehensores, **CC. EUGENIO SEVERO HILARIO, MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA, LUIS FERNANDO HUERTA REYES, CRISTIAN JOSAFAT SALAZAR ROJAS y LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS**, que se tradujo en los golpes inferidos con manos, pies, la llanta de la camioneta y las armas, en la integridad física, cuando tenían hincado y en el suelo a **A4**.

229. Así como el resultado, consistente precisamente, en las lesiones ocasionadas por dichos golpes, como lo fueron la herida contusa en región dorsal de nariz, el edema postraumático en región malar izquierdo, las equimosis en cuello y hemitórax, equimosis y escoriaciones en región infraescapular y parrilla costal izquierda, descritas en los certificados médicos.

230. Que de acuerdo al Dictamen de Mecánica de Lesiones realizado por la **DRA. ADRIANA CLARA RAMOS CORTÉS**, Perito Médico Legista, de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, dichas lesiones fueron producto de percusión y fricción, cuyo agente causal fue un objeto y superficie, de bordes romos, sin punta ni filo.

231. Mismas, que son congruentes con la narrativa del agraviado y los testigos, en cuanto a la forma, (golpes) a los medios, (manos, pies, llanta de camioneta, armas y suelo o piso), la

región corporal en que le fueron propinados los golpes, como fue en la nariz, costillas y espalda y el tiempo de evolución de dichas lesiones.

232. Ya que, para las 17:08 horas, del día 07 de mayo de 2019, que le fue practicada la última certificación a **A4**, por la Perito Médico Legista, **DRA. ADRIANA CLARA RAMOS CORTÉS**, esas lesiones, tenían de 2 a 3 días de evolución, al momento de la revisión, tomando en consideración que las mismas le fueron inferidas desde el 05 de mayo de 2019, como se evidencia desde la primera certificación. Lesiones que fueron clasificadas como de aquéllas que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

233. Medios de convicción, con los que se comprueba la existencia de una afectación en la estructura corporal física de **A4**, que le ocasionó dolor, dejando una huella temporal en su cuerpo, como fueron las lesiones que han sido descritas en las certificaciones médicas.

234. Afectación la anterior, que desde luego, fue producto de la injerencia y actividad de los elementos de Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, en el desempeño de sus funciones, cuando al hacer un recorrido, observaron el vehículo que conducía el agraviado sobre el puente de Pozo de Gamboa, y al ver que viajaban a bordo varias personas, les pidieron que se detuvieran, a los cuales una vez que se bajaron, fue golpeado el agraviado junto con sus demás acompañantes por dichos elementos policiales y trasladado a su domicilio particular, donde continuaron golpeándolo.

235. Versión del agraviado, la cual se corroboró no sólo con el dicho de las personas que lo acompañaban sino también de las personas que se encontraban cercanos a su cuarto o domicilio y que fueron testigos presenciales de los hechos.

236. Con lo que ha quedado demostrado el daño sufrido por el agraviado, resultado de los actos ejecutados por los multicitados servidores públicos, haciendo uso de agentes mecánicos como las manos, los pies, la llanta de la camioneta donde rebotó la cabeza del agraviado y las armas, que le causaron un gran impacto en su integridad física y moral al propinarle golpes con las que le causaron las lesiones que presentó y que fueron descritas.

237. Pruebas que desvanecieron plena y totalmente, el único argumento negativo, otorgado por el entonces Director de la Policía Estatal Preventiva, autoridad inmediata y los mencionados elementos de la Policía Estatal Preventiva, como autoridad responsable, al no contar con ningún medio de prueba, que les diera respaldo, para justificar su legal actuación.

238. Evidencias todas, que valoradas a la luz de las reglas establecidas por el artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, y que por provenir de personas que apreciaron los hechos directamente por sus sentidos, y concatenadas entre sí, se les otorga pleno valor probatorio para tener por acreditado que el **A4**, fue afectado en su corporeidad y lesionado físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en su detención, vulnerando con ello, el derecho a la integridad personal en relación al derecho a la integridad física y psicológica del agraviado.

- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad física y moral, en perjuicio de A5.**

239. El agraviado **A5**, también ante este Organismo denunció que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando los detuvieron en el puente a Pozo de Gamboa, los golpearon a un lado de la carretera, manifestando que a él lo golpearon en todo el cuerpo, con las armas y a patadas que agarraban a cachetadas, y les habrían los pies y los pegaban entre las piernas. Refiere que no le dejaron ningún moretón, le pegaron en la cintura del lado derecho y del lado izquierdo con la cacha del arma larga, y que de ahí los llevaron a la casa de **A4**. Además de señalar la forma en golpearon también a este último y a sus compañeros.

240. Imputación que hizo a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, este agraviado, haciéndolo del conocimiento, al Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito

Judicial de la Capital, **LIC. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑÓN ARAUJO**, en la audiencia inicial de control de detención, de fecha 08 de mayo de 2019.

241. La cual se dejó asentada en el CD de la citada audiencia, del que, obran las transcripciones que realizó tanto personal de este Organismo, como Policía de Investigación, dentro de la causa penal número [...], en la que luego de observar el Juez de la causa, que **A4**, presentara daños en su integridad física y éste le señalara que habían sido golpeados por sus elementos captores, respecto a ello, interrogó al también agraviado **A5**, el cual respondió que el domingo 05 de mayo de 2019, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los bajaron a golpes de la troca, por el Puente de Pozo de Gamboa, señalando dolor en el pecho de un golpe que traía por las costillas y uno en la frente, que le dieron estos policías al momento de su detención. A lo interrogado por el Defensor, señaló, que les pegaron en la panza, los agarraron a patadas, les decían que abrieran sus piernas y les pegaban por debajo.

242. De la misma manera, **A5**, en su entrevista realizada por la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del delito de Tortura, con competencia estatal, reiteró que dichos elementos de la Policía Estatal Preventiva los detuvieron, los golpearon, los tenían hincados, los golpearon con las manos y los pies a **A4**, a **M6** y a **M5** y éste último de tanto golpe que le dieron fue quien les dijo donde vivía **A4**; que ya en la casa de **A4**, sacaron a la fuerza a los familiares y a ellos los metieron al cuarto y los golpearon y le propinaron cachetadas. Manifiesta que posteriormente, en las oficinas de la Policía Estatal Preventiva, los reconoció un médico y no les encontró lesiones y que, después en la Dirección de la Policía Ministerial (ahora de Investigación) los revisó una doctora y refiere que él sólo traía un raspón en la cara, y andaba adolorido en parte de en medio de las piernas y de la espalda. Refiere además, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, se burlaban de él por la falta de un brazo, diciéndole “Mocho”, señalando que como se vería el “Mocho” con el arma.

243. Datos que como se han analizado, se encuentran sustentados en todas y cada una de las declaraciones de las personas que acompañaban al quejoso y que se encontraban cerca y en el domicilio del agraviado y que fueron presenciales de los hechos.

244. Pues al respecto, **A4**, declaró ante este Organismo, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva cuando los detuvieron por el Puente de Pozo de Gamboa, los golpearon e iba inconsciente y empezó reconocer hasta cuando estaba en su casa donde vio a **A5**, **M6** y **M2**. Señalando que los tenían hincados, le preguntaban que donde estaban las armas y los traían a golpe y golpe.

245. De la misma forma, en la audiencia inicial de control de detención, de fecha 08 de mayo de 2019, **A4**, le hizo del conocimiento al **LIC. JOSÉ DE JESÚS CASTAÑÓN ARAUJO**, Juez de Control y de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de la Capital, quien observara una certificación médica y le apreciara a éste daños físicos en su integridad corporal, preguntándole si quería decir algo al respecto, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva los bajaron de la camioneta, los esculcaron, los golpearon, los tiraron al suelo y los llevaron a sus domicilios casi inconscientes. Circunstancia la anterior que sustenta la grabación del CD de la citada audiencia y que obra en autos, así como su transcripción realizada.

246. El agraviado **A4**, en la entrevista por Policías de Investigación, aseveró los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los empezaron a golpear, refiriéndose a él y a **A5**, que también golpearon a **A12**, **A M6** y a **M2**.

247. El testigo **M6**, expuso ante este Organismo que los pararon y los empezaron a golpear a todos, a todos los hombres, les pegaron en el estómago, en el rostro y en la espalda, que le dejaron moretones en el estómago, a **M2** le dieron unas cachetadas y a **M5** también le pegaron igual que a ellos 3, (**A4**, **A5** y a él, y los llevaron al domicilio de **A4**, donde los tuvieron hincados pegándoles a **A4**, **A5** y a él.

248. **M6**, en su entrevista realizada por la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del delito de Tortura, con Competencia Estatal, afirmó que el 05 de julio de 2019, a él le pegaron en el estómago, cara, costillas, en la espalda, le daban patadas y cachetadas, además le pegaban con la culata del arma, esto lo hacían entre diversos policías, les pegaban a todos.

249. **A12**, ante este Organismo, expuso que los muchachos se comenzaron a quejar y escuchó que los golpeaban.

250. Declaró **A12**, ante este Organismo, que andaban en compañía de **A4**, **A5** y otro a quien conoce como “[...]” (desconociendo el nombre de **M6**) y escuchó que los policías le preguntaban si no tenían armas, los empezaron a golpear a los 3 entre todos los policías, les daban cachetadas, patadas y con las armas en la espalda, en las piernas y el cuello, no escuchaba lo que les decían, solo alcanzaba a ver que les pegaban, ya que los separaron de ellos y las tenían como a 4 metros de distancia.

251. La citada testigo, en la entrevista realizada ante Policía de Investigación, señaló que los policías los empezaron a golpear, señalando que a ella le dieron unas cachetadas, y la forma en que golpearon a **M5** y a **A4**. Refirió que a **A5**, le pegaban en el cuello, en la espalda con armas largas y le pegaban dándole patadas en las piernas.

252. En su comparecencia ante este Organismo, **M2** señaló que, los elementos de la policía Estatal Preventiva les hicieron el alto y se pararon, que a las mujeres las hicieron a un lado y a sus compañeros les preguntaban que donde estaban las armas, que comenzaron a golpear a sus 3 compañeros y como **M5** era menor edad solo le daban zapes y a los otros les daban cachetadas, zapes, patadas en todo el cuerpo y con el rifle les pegaban en el abdomen, que una mujer femenina a ella le dio cachetadas y la insultaba y los llevaron a la casa de **A4**, ahí los meten a un cuarto, los hincan, luego los llevan al lugar de la detención donde los bajaron y se los llevaron escuchando sólo que se quejaban.

253. De la misma manera, señaló **M2**, que vio como los hombres policías golpeaban a sus amigos cuando los detienen, mencionó la forma en que golpeaban a **A4**, en ese lugar, refiriendo que ya en el domicilio del agraviado, a todos los hincaron en el suelo y los comenzaron a golpear y los cacheteaban, que a ellos los metieron al cuarto y a ella la dejaron hincada en el patio, que después vuelven al lugar donde los detuvieron y en ese lugar nuevamente vuelven a golpear a **A4**, a **A5** y a **M6**, ya que solo escuchaba como se quejaban sus amigos.

254. Asimismo, **T1** afirmó, que fue a la casa de **A4**, donde que los elementos de la Policía Estatal Preventiva le permitieron acercarse a su hija, y que después de 20 minutos o media hora después salen y en una patrulla se llevaron a las 2 (a ella y **M2**) al puente de Pozo de Gamboa, diciéndole un oficial que ahí los habían agarrado, observando que bajaron a los 3 muchachos, sin ver que les hacían ya que solo escuchaba que se quejaban y les decían “agárrenlos hijos de su puta madre” y se quejaban los muchachos, y de ahí los trasladaron al COE.

255. Del Parte Médico de Lesiones, a **A5**, practicado a las 22:23 horas del 05 de mayo de 2019, por la **DRA. PAMELA CRISTINA PEREYRA GUTIÉRREZ**, Médico de Guardia adscrita a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, se tacha con (X) que NO presenta huella física de violencia externa. En el apartado de Descripción de Lesiones, se describe que presenta dermoabrasión en rodilla derecha e izquierda. En el apartado de OBSERVACIONES: se asienta: sin lesiones físicas aparentes, pasos distales presentes, Y se clasifican como lesiones que por su situación y naturaleza (NO) ponen en peligro la vida, tardan (menos) de 15 días en sanar, y se reservan las consecuencias médicas legales.

256. Del certificado médico de lesiones, realizado a **A5**, por la **DRA. NANCY NALLELY GUTIÉRREZ FLORES**, Perito Médico Legista de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado, realizado el 06 de mayo de 2019. A las 1:10 horas, se describió que no presentaba lesiones corporales externas que clasificar.

257. Asimismo del certificado médico realizado a **A5**, por la **DRA. ADRIANA CLARA RAMOS CORTES**, Perito Médico Legista, del Departamento de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia, el 07 de mayo de 2019, se asentó que no presentaba lesiones externas que clasificar.

258. La hoja de valoración médica, realizada a **A5**, por la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, Médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, de fecha 07 de mayo de 2019, sin lesiones externas que clasificar.

259. Bien, en relación al actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, respecto de los golpes que refiere sufrió **A5**, y que presuntamente le fuesen provocadas por los agentes de la Policía Estatal Preventiva, son suficientes para acreditar dicha acción, lo declarado por las personas que lo acompañaban el día de la detención, como lo son **A4, M6, A12 y M2**, testigos presenciales que observaron el momento preciso del incorrecto actuar de los citados servidores públicos, en que ejercían el maltrato corporal sobre el agraviado, tanto en el Puente de Pozo de Gamboa, donde fueron detenidos, así como en el domicilio del agraviado **A4**. Además de que la agresión a **A4 y A5**, también fue escuchada por **T1**, cuando los volvieron a llevar al lugar de detención.

260. Porque, si bien es verdad, que de las certificaciones médicas practicadas a **A5** por las **CC. DRA. PAMELA CRISTINA PEREYRA GUTIÉRREZ**, Médico de Guardia adscrita a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, la **DRA. NANCY NALLELY GUTIÉRREZ FLORES** y la **DRA. ADRIANA CLARA RAMOS CORTES**, Peritos Médicos Legistas de la Dirección de Servicios Periciales de la Fiscalía General de Justicia del Estado y la **DRA. GABRIELA REYES HERNÁNDEZ**, Médico de guardia del Centro Regional de Reinserción Social Varonil de Cieneguillas, Zacatecas, a las 22.23 horas del 05 de mayo de 2019, 1:10 horas, del 06 de mayo de 2019 y las dos últimas del 07 de mayo de 2019, establecen que este agraviado no presenta huellas de violencia física externa o lesiones físicas externas que clasificar.

261. No obstante, es preciso mencionar que tanto este quejoso como los testigos aseveran que los elementos de la Policía Estatal Preventiva los golpeaban con las manos en el estómago, en la espalda, les daban cachetadas, zapes, propiciándoles con los pies patadas en las piernas, además de hincarlos. Manifestando **A5**, que en las Instalaciones de la Dirección de la Policía de Investigación, los revisó una doctora y refiere que él sólo traía un raspón en la cara, y andaba adolorido en parte de en medio de las piernas y de la espalda. Señalando en la audiencia inicial de Control de Detención, al Juez de Control y del Tribunal de Enjuiciamiento, que presentaba dolor en el pecho de un golpe que traía por las costillas y uno en la frente.

262. Sufrimiento el mencionado por el quejoso, que aún cuando no se encuentre documentado en las constancias médicas ya referidas, no significa, que no haya sido desplegada dicha acción por parte de los servidores públicos involucrados, sino que por la naturaleza de los golpes que señala le infirieron (zapes, cachetadas y patadas en el estómago, espalda y en las piernas y por la ubicación o región y órganos interesados, es creíble que algunos de esos golpes no le dejaran huella material en su cuerpo (zapes, cachetadas) y otros, (patadas en el estómago, espalda y en las piernas) le produjeran solo dolencia, como así lo refirió. Existiendo congruencia con su narrativa entre los golpes que refiere le propinaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, con el padecimiento o molestia que sentía.

263. Además de que, según consta de lo asentado, en el primer certificado médico expedido por la **DRA. PAMELA CRISTINA PEREYRA GUTIÉRREZ**, Médico de Guardia adscrito a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, quien lo certificara en el momento más cercano a los hechos, es decir, a las 22:23 horas del día 05 de mayo de 2019, inmediatamente después de sucedidos, que este agraviado **A5** presentaba dermoabrasiones en rodilla derecha e izquierda, lesiones que clasificó por su situación y naturaleza que no ponían en peligro la vida, tardaban menos de 15 días en sanar, reservándose las consecuencias médicas legales.

264. Lesiones las anteriores, que contrario a lo asentado por dicha profesionista médica, constituyen una lesión física externa y que por la naturaleza de la misma y su ubicación, es indudable que las mismas se le causaron, al mantenerlo los elementos de la Policía Estatal Preventiva, hincado tanto en el lugar de detención como en el domicilio de **A4**, lo que desde luego constituye una forma de maltrato contra la humanidad de **A5**, el cual es suficiente para acreditar el hecho reclamado al quedar demostrado el nexo causal entre la conducta de los elementos policiales y el resultado.

265. Es importante mencionar, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta, lo cual ha ocurrido en el caso que nos ocupa, en el que, sí bien es cierto, los actos que sufrió el **A5** no comportan consecuencias particularmente graves en su integridad física, el derecho a su protección implica, que aún actos que no dejen secuelas graves, deben ser sancionados, en tanto que la persona haya sido objeto de maltrato físico, injustificadamente.

266. Quedando por ende sin sustento legal, el argumento de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes negaron que las personas detenidas hayan sido por ellos agredidos, el cual no tiene respaldo en ningún medio de convicción que venga a fortalecer esa versión.

267. Porque contrario a ello, como ha quedado suficientemente demostrado, los testimonios de los testigos presenciales, resultan contundentes y relevantes para comprobar la agresión a su integridad corporal que sufrió **A5**, la cual no sólo se infirió en el Puente de Pozo de Gamboa, lugar de detención, sino también, dicho agraviado sufrió maltrato y golpes en el domicilio del agraviado **A4**, a quien además, mantuvieron hincado por cierto espacio de tiempo y posteriormente, cuando de nueva cuenta lo llevaron al mismo lugar de detención, lo volvieron a golpear, todo lo cual fue observado por los testigos anteriormente citados.

268. Actuación la anterior, que desde luego representa un exceso y abuso de las funciones policiales, al hacer uso de la violencia física utilizando la fuerza corporal, como lo fueron las manos y los pies, así como los instrumentos de las armas para golpearlo y causarle dolores, así como el poder de autoridad para mantenerlo hincado y ocasionarle las lesiones físicas, además de hacer mofa y burla de su discapacidad física de nacimiento, por la falta de su brazo, lo que desde luego también se traduce en una agresión verbal, que constituye una violación a los derechos humanos del derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la integridad física y moral, de **A5**, que debe ser reprobable y reprochable a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, a título de responsabilidad administrativa.

- **Violación al derecho a la integridad y seguridad personal en relación a la integridad psicológica en perjuicio de A1, A7, A9 y A10, de apellidos [...] y A2.**

269. Respecto de los actos reclamados que se atribuyen a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en perjuicio de los familiares de **A4**, señala en su queja **A1**, que sus familiares y hermanas se asustaron porque vieron como golpeaban a su hermano **A4**, asimismo, que al acudir junto con ellas hacia la casa de sus padres, lo paró un elemento de la Policía Estatal Preventiva, diciéndole con palabras ofensivas y altisonantes, que se retirara y le apuntaba con el arma larga, por lo que se retiró del lugar a su casa acompañado de su hermana **A6** que ya oscureciendo, escuchó 3 detonaciones de arma de fuego, y pensó que habían matado a su hermano, poniéndose todos muy nerviosos, retirándose los oficiales del lugar aproximadamente a las 9 de la noche quienes se llevaron a su hermano.

270. Coincidiendo con lo señalado, **M1** manifestó que se encontraban las patrullas 603 y 557 de la Policía Estatal Preventiva, y que un elemento policial de la primera unidad la agredió e insultó verbalmente, diciéndole que sabía que su tío **A4** era un delincuente, apuntándole al mismo tiempo con sus armas los elementos de las dos unidades, quienes la obligaron junto

con sus familiares a ingresar al domicilio, en el que se encontraba su señora madre, negándole la salida para sacarla porque se sintió mal y continuaban apuntándole con las armas. Refiere que finalmente las dejaron salir, obligando a su padre permanecer en el interior del domicilio, amenazándolo de que si salía lo iban a matar. Señala que continuaron los insultos refiriéndole de que por su culpa había muchas muertes, apuntándole con su arma.

271. Actos que avala también la quejosa **A2**, quien señaló que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, llegaron y de una patada abrieron la puerta que es fierro y ya es muy viejita, los cuales entraron y les apuntaron con las armas preguntaban que donde tenían la mercancía, y se fueron a la casa de **A4**, que llegaron sus hijos **A10** y **A9** de apellidos [...] a los cuales los elementos policiales maltrataron verbalmente y amenazaron, ordenándoles que se metieran, observando que llevaban esposado y ya golpeado a **A4**, acercándose a su domicilio su hijo **A1** al haber escuchado 3 denotaciones, al cual también, trataron muy mal y lo agarraron de su cuello y lo aventaron.

272. Señaló la testigo **A2**, que un policía que estaba uniformado, inmediatamente cerró la puerta de su cuarto, les dijo que no salieran y no les permitió la salida, diciéndoles que entregaran las armas, luego se salió dejándolos encerrados, que por un hoyo de la puerta observó que venía su hija **A7** y pudo ver que unos policías llevaban a **A4**, que entró al cuarto **A7** y de rato salieron a ver que le estaban haciendo a **A4**, viendo que se encontraban 3 policías encapuchados pero inmediatamente les dijeron que se regresaran a su casa si no querían que las mataran, apuntándoles con las armas, habiéndose retirado con una vecina, por miedo.

273. Versión que se robustece, con lo manifestado por **M3**, quien mencionó que su tío **A4**, estaba siendo cuidado por una mujer policía que no dejaba que se levantara, cuando llegó otra patrulla con **M2** y otro muchacho y ya no los dejaron ver, diciéndoles que se metieran al cuarto de su abuelo y ya no los dejaron salir.

274. Testimonios que son coincidentes con lo narrado por la **C. A7** quien al momento de los hechos refiere que se encontraba embarazada, y quien mencionó que en la casa, se encontraban elementos de la Policía Estatal Preventiva y tenían esposado y golpeado **A4** llegando dos elementos policiales con **M6**, indicándoles otros dos oficiales, a todos los que estaban ahí, que se metieran al cuarto de la **C. A2**, encontrándose ahí su papá **A10**, sus dos menores hijos **M3** y **M4**, su hermano **A9**, una sobrina y su tía **T4**, diciéndoles que ahí se quedaran y no salieran para nada, apuntándoles con sus armas. Asimismo, refirió que una mujer policía le señaló que si apreciaba su vida, y la de su bebé, se retirara, y la trasladaron a otra recámara, por lo que estando ahí adentro, escucharon que los policías realizaron 3 denotaciones de arma de fuego, permaneciendo encerrados hasta las 20:30 horas aproximadamente, que los policías se retiraron.

275. Así como en su testimonio, por la **C. A11**, cuñada del quejoso y del agraviado, quien señaló que cuando los policías metieron al cuarto a **A4**, gritándole que donde estaban las armas, cuando a ella la vieron, le hablaron y la mantuvieron junto con sus hijos menores de 2 y 4 años, sentada a un lado de **A4**, pidiendo que la dejaran meter, porque sus hijos se asustaban, retirándose del lugar. Afirmó, además, que apreció cuando los policías metieron a **A4** al cuarto y lo sacan nuevamente, a quien hincaron, agacharon y le gritaron, mientras el sólo lloraba. Asevera que esto lo observó porque no le permitieron que se metiera a su domicilio.

276. Señalando por su parte, la testigo **C. T5**, que observó que llegaron las patrullas, bajaron a **M2** y la llevaron detrás de la cocina, y entraron los policías diciéndoles que se metieran y les apuntaron con el arma, y que desde el interior observaron que a todos los bajaron, permaneciendo en el lugar como hasta las diez de la noche.

277. También **A9**, hermano del agraviado, expuso que aproximadamente diez elementos de la Policía Estatal Preventiva los tenían hincados y les estaban pegando a su hermano (**A4**) y a **A5**. Dejaron de hacerlo cuando lo vieron a él, a su hermana **A7** y su hermano **A10** de apellidos [...] y a su padre **A10**, diciéndoles que se retiraran a la casa, durando aproximadamente como una hora encerrados.

278. Asimismo, en la entrevista realizada en la investigación de campo, por personal de este Organismo, tanto **A9** como **A10** de apellidos [...], afirmaron que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, después de ingresar al domicilio de su madre y hermanos, los metieron al cuarto y no los dejaron salir hasta las 9:30 de la noche, que se llevaron a los detenidos.

279. De lo declarado por **M2**, se desprende que, en el domicilio de **A4**, al que fueron llevados después de la detención, se encontraba la familia que habita, observando que se encontraba en el patio la **C. A2, A9** y unos sobrinos mayores de edad, a quienes los elementos de la Policía Estatal, metieron al cuarto de la citada señora, y ya no los dejaron salir en ningún momento.

280. Asimismo, el agraviado **A5**, ante el Ministerio Público, mencionó que cuando estaban en la casa de **A4**, a una oficial femenina de la Policía Estatal Preventiva, se le salieron dos tiros de su arma hacia el suelo del corral de la casa, donde **A4** tiene los gallos y ahí los tenían hincados y agregó que los elementos policiales le decían al tío de **A4** que se metiera a su casa que ubica enfrente del terreno de Cristian y le apuntaban con un arma a ese tío y a su esposa así como a una hija que también vieron los hechos.

281. El también agraviado, **A4**, señaló que duraron como media hora o cuarenta minutos en su domicilio, donde le esculcaron o le movieron todas sus cosas. Refiere que ahí estaba toda su familia, sus hermanos y sus papás y los corrieron con groserías.

282. El testigo **M6** mencionó que en el domicilio de **A4**, observó que una oficial mujer jugaba con los gallos que tenía en el patio e incluso, se le salieron dos disparos.

283. Las evidencias anteriores, concatenadas entre sí, demuestran, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, hicieron uso de la fuerza ilegítima sobre **A1, A7, A9 y A10, de apellidos [...], A2, A10 y A11**, ejerciendo violencia moral en sus personas, al agredirlos verbalmente, insultarlos, intimidarlos y amenazarlos con las armas de fuego y mantenerlos encerrados en el cuarto o domicilio de la **C. A2**, como lo señalaron los citados quejosos y agraviados, sin tomar en consideración, el embarazo que gestaba la agraviada **A7**, quien manifiesta que le dijeron que si apreciaba la vida de su bebé se retirara, no obstante la llevaron al cuarto de **A2**, donde permaneció encerrada hasta que se retiraron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de ese lugar, como se desprende de sus testimonios.

284. Como así lo señala **A1**, a quien los elementos de la Policía Estatal Preventiva agredieron verbalmente y lo confirma **A2**, madre de dicho agraviado, quien además de apreciar el maltrato verbal también observó el maltrato a su integridad física, aseverando que a su hijo **A1**, también lo tomaron por el cuello y lo aventaron; intimidando y apuntando con las armas de fuego, a todos los presenciales que se encontraban en el lugar, como así lo aseveran **A1, A7, A9 y A10**, de apellidos [...], **A2, M1 y M3**, amenazando a algunos presenciales con matarlos, como lo refiere **M1 y A2** y mantenerlos encerrados en su cuarto o domicilio hasta que ellos se retiraron, como así se desprende de sus testimonios.

285. Acciones que tienen sustento también con lo afirmado por los testigos **A11, T5, M6, M2, A5 y A4**, quienes además de apreciar que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, les daban mal trato verbal a los familiares de **A4**, aquí agraviados, y los mantenían encerrados en la vivienda o habitación de la **C. A2**, delatan también que se realizaron 3 detonaciones de arma de fuego en el interior del domicilio.

286. Lo cual respalda lo señalado por **A1 y A7** de apellidos [...] y **A2**, quienes son coincidentes en afirmar que escucharon tres detonaciones de arma de fuego en el lugar de los hechos, señalando el primero de los citados que se puso nervioso porque todos pensaron que habían privado de la vida a **A4**.

287. Lo cual se acredita con lo manifestado por **M6**, el cual señaló que la mujer policía jugaba con los gallos de **A4**, que estaban en su patio o corral y se le salieron dos tiros. Así como con

lo referido por **M2**, en el sentido de que a la mujer policía se le soltó un tiro que le pasó por el lado izquierdo que la aturdió de momento, ya que a ella la tenían hincada en el patio.

288. Aunque al respecto, de manera general, no existe el reconocimiento expreso por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva en ese sentido, de haber hecho uso de sus armas para intimidar y amenazar a los familiares y presenciales, todos los testigos son congruentes y coincidentes entre sí, de que dichos servidores públicos les apuntaban con ellas, diciéndoles a algunos de esos testigos, que si no se retiraban, si no se metían a su casa o si se salían los iban a matar, lo cual resulta suficiente, para tener por acreditada dicha acción.

289. Datos los anteriores que revelan el uso indebido del arma de fuego por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al utilizarla para amedrentar o intimidar y amenazar a los presenciales, además de realizar los disparos la oficial **MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, que al haber sido escuchados por los familiares de los detenidos, señalan se pusieron nerviosos pensando que se había privado de la vida a su **A4**, o que algo le había pasado, como se desprende del testimonio del quejoso **A1**, y de los de **A7** y **A2**, quienes después de haberlos escuchado salieron del cuarto para ver que le había sucedido, siendo regresados nuevamente a la habitación donde permanecieron encerradas hasta que los elementos de la Policía Estatal Preventiva se retiraron, causándoles por tanto un impacto psicológico o emocional.

290. Como se ha advertido, sí bien la norma faculta hacer uso de la fuerza legítima a las corporaciones que tienen a su cargo la seguridad pública, lo cierto es que la violencia institucional de ningún modo puede ser desmedida o discrecional, porque su uso está definido por su excepcionalidad.

291. Este Organismo reconoce que por el desempeño de su tarea, los elementos policiales pueden encontrarse en situaciones de riesgo en las que inevitablemente tengan que hacer uso de la fuerza. Sin embargo, todo abuso en el sometimiento de una persona es ilegítimo.

292. En esas circunstancias, la violencia se entiende como último recurso, que limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción de la autoridad. Por lo que, las fuerzas policiales deben cumplir las funciones que les son atribuidas siempre dentro de los términos impuestos por el derecho, y así garantizar el respeto de los principios de oportunidad, congruencia y proporcionalidad.

293. Así las cosas, como puede advertirse, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, no sólo ejercieron agresión verbal (gritos, insultos e intimidaciones) en contra de los familiares de los detenidos y habitantes del domicilio, sino que también, contraviniendo los principios del uso de la fuerza, en el desempeño de sus funciones, utilizaron sus armas de fuego, apuntándoles con ellas, para amedrentarlos y amenazarlos con la finalidad de que se retiraran, se fueran a su domicilio y no salieran del mismo, además de realizar la oficial **MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, varios disparos de arma de fuego, con los que desde luego puso en riesgo la integridad física de los habitantes del lugar, siendo desmedido, arbitrario e innecesario dicho actuar.

294. Ya que, en el caso concreto, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, desplegaron una conducta excesiva y arbitraria, que además de omitir el cumplimiento de los principios constitucionales, vulneraron la esfera de derechos de los **CC. A2, A6, A7, A8, A9, A1, A10 y A11**, después de ingresar injustificadamente, sin ningún mandamiento legal, al tratarlos con agresiones verbales, insultos, intimidaciones y amenazas al apuntarles con sus armas de fuego y realizar varios disparos, atentando contra su integridad física y psíquica, provocándoles una alteración emocional.

295. Se afirmó lo anterior, al producirse elementos de convicción que apuntaron de manera incuestionable a la ejecución de actos indebidos, consistentes en el uso desmedido de la fuerza por parte de los servidores públicos referidos. Hechos que constituyeron una conducta violenta o exceso de la fuerza, desplegada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que causaron un impacto psíquico en los agraviados y que transgredieron no sólo la

tranquilidad de la familia, sino sus derechos humanos a la integridad y seguridad personal en relación con su derecho a la integridad psicológica, que desde luego, debe serle reprochable a los citados servidores públicos a título de responsabilidad administrativa.

IV.I VIOLACIÓN AL DERECHO DE LA NIÑEZ, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN RELACIÓN AL DERECHO A LA INTEGRIDAD PSICOLÓGICA

296. El Derecho a la integridad personal tutela el cuidado general de las condiciones físicas, psicológicas, sexuales, mentales y morales contra cualquier daño, afectación o sufrimiento que amenace la estructura anatómica, orgánica y funcional de las personas. El cumplimiento de este derecho, por parte de las autoridades, se garantiza a través del respeto de estas condiciones que permiten el libre desarrollo de las personas.

297. El derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lastimado o agredido física, psicológica o mentalmente. Toda persona tiene derecho a no sufrir acciones que le causen temporal o permanentemente, dolores o sufrimientos físicos o psicológicos, que dañen su estructura física o le ocasionen un daño funcional.

298. El reconocimiento del derecho de las personas al respeto de su integridad física, psíquica y moral, y a no ser objeto consecuentemente de tortura, ni de penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, se salvaguarda en el Sistema Universal, a través de la Declaración Universal de Derechos Humanos artículo 3, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 7, y la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

299. Asimismo, también este derecho, mediante el cual se reconoce el respeto al derecho a la integridad, física, psíquica y moral, se encuentra reconocido, en el Sistema Interamericano, artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y en el 5.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

300. En los ámbitos Universal e Interamericano de Derechos Humanos, se salvaguarda el derecho de las niñas y niños a que se proteja su integridad, pues el deber de los Estados para que se adopten medidas que protejan a los menores mientras que se encuentran bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que los tenga a su cargo, de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, se tutelan tanto en la Declaración Universal de Derechos humanos, como en la Convención sobre los Derechos del Niño. El artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en correspondencia, reconoce el derecho de los niños a gozar las medidas de protección especiales, por parte de su familia, la sociedad, el Estado, en razón a su condición de menor.

301. Para salvaguardar los derechos de los niños, los numerales 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, tutela el derecho a la seguridad personal, mediante los compromisos contraídos por los Estados Partes, que imponen la obligación de respetar los derechos humanos de la Niñez y de asegurar, sin discriminación en su ámbito territorial, la aplicación de tales derechos. Así como de tomar las medidas necesarias para la protección del menor contra cualquier forma de discriminación por su condición o por las acciones, opiniones o ideologías de sus padres, tutores o familiares. Tomando siempre en cuenta, el interés superior del niño, por parte de las instituciones políticas o privadas y el compromiso de los Estados para asegurar el cuidado y la protección de los menores para su bienestar, a efecto de tomar las medidas legislativas y administrativas adecuadas, considerando a su vez, los derechos y deberes de padres, tutores o personas legalmente responsables del menor.

302. La referida Convención, en su numeral 16.1, relacionado con el derecho a la integridad y seguridad personal, protege los derechos del niño contra las injerencias arbitrarias o los ataques legales, en la vida privada y en su familia. Estableciendo en su artículo 37, la obligación de los Estados de velar porque ningún niño sea sometido a torturas, tratos o penas

cruel e inhumano o degradante, y prohíbe la imposición de penas capital y de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por los delitos cometidos por menores de 18 años.

303. Asimismo, señala la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que, en la mayoría de los casos, los menores no tienen realmente autoridad para tomar decisiones en situaciones que pueden tener graves afectaciones a su bienestar, precisamente por su condición, siendo especialmente vulnerables a violaciones de sus derechos humanos.⁴⁷

304. La Corte Interamericana de Derechos Humanos⁴⁸ determinó, que los Estados en sus relaciones con las autoridades públicas o con entes no estatales, tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, para que se garanticen plenamente los derechos, tratándose de menores, el estado debe adoptar medidas especiales que aseguren la plena vigencia de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, dada la especial atención y asistencia que por esa condición merecen.

305. El Comité de los Derechos de los niños, en relación al uso de la fuerza, señala que cuando las personas tengan relación con los menores, dada la necesidad de protección de los mismos, deberán hacer uso razonable de la fuerza, garantizando la aplicación del uso y tiempo mínimo, siempre y cuando así lo justifique una conducta peligrosa. Además, define la violencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual que causa afectación a los niños y niñas, considerando que la violencia no debe ser justificable jamás, por lo que la acción prioritaria y primordial de los Estados, es de la prevención. Sostiene que es prevenible toda violencia en contra de los niños y de las niñas,⁴⁹

306. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1º, impone a las autoridades la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Así también en el numeral 4, párrafo noveno del mismo Ordenamiento Constitucional establece como directriz en las políticas públicas y decisiones que deben tomar las propias autoridades en relación con la niñez, el interés superior del Niño. Siendo entonces obligación y compromiso del Estado bajo los principios de indivisibilidad, interdependencia, universalidad y progresividad, garantizar a los niños, el pleno ejercicio de todos los derechos, desde luego con esa perspectiva.

307. Por lo que las autoridades se encuentran obligadas para tal efecto, a tomar medidas, que prevengan, atiendan y sancionen situaciones donde se vean afectados las niñas, niños y adolescentes por descuido, negligencia o abuso de cualquier índole, conforme a la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, que reconoce el derecho de los niños, a que se respete y proteja su integridad física y emocional y a una vida libre de violencia.

308. De la misma manera, en relación al derecho a la integridad personal, la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, reconoce el derecho de la niñas, niños y adolescentes a tener una vida sin violencia y que su integridad física y psicológica, sea protegida con el objeto de que cuente con mejores condiciones de bienestar que integralmente ayuden a su pleno desarrollo.

309. La familia, la sociedad y el Estado, son corresponsables en el cumplimiento del principio a una vida libre de violencia, que implica el derecho de las niñas, niños y adolescentes a crecer y desarrollarse en un ambiente sano, familiar y social, libre de violencia física o psicológica y, respecto a cualquier acto que tenga relación directa o indirecta con el ejercicio de sus derechos.

310. En términos de esta Ley Estatal, las autoridades Estatales y Municipales, para proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de violencia física, psicológica, sexual, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, en todos los entornos, tienen la obligación de adoptar todas las medidas apropiadas, legislativas, administrativas, sociales y

47 Comisión Interamericana de Derechos Humanos caso 10.506 X y vs. Argentina, informe 38/96, del 15 de octubre de 1996, 103.

48 Comisión consultiva CC-17/02 "Comisión Jurídica y Derechos Humanos de los Niños."

49 Comité de los Derechos de los Niños. Recomendación General No. 13.

educativas, para la recuperación física, psicológica y llevar a cabo la restitución de los derechos de la niñez, para lograr su plena ejecución, se incorporen a la vida cotidiana y se lleven a cabo en ambiente que fomente la salud física y psicológica, el respeto y la dignidad de los menores. También prohíbe cualquier práctica que reconozca como lícita la aplicación de un castigo corporal en contra de niñas, niños y adolescentes, así mismo todo castigo denigrante, incluyendo las humillaciones, el acoso, el abuso o agresión verbal, el aislamiento o cualquier otra proactiva que pueda causar daños psicológicos.⁵⁰

311. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Jurisprudencia de rubro “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO”, FUNCIÓN EN EL AMBITO JURISDICCIONAL: ha establecido que el interés superior de niño, es un principio orientador de la actividad interpretativa, relacionado con cualquier norma jurídica, que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico. Es decir, que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor ampliando el alcance e éstos cuando sus titulares sean personas menores de 18 años.

312. En ese sentido, tanto la familia, la sociedad y el estado, se encuentran obligados a prevenir y evitar toda forma de violencia contra los menores, incluyendo prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal. De tal forma que, todas las acciones y decisiones que afecten a los niños y niñas deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos.

- **M1, M3 y M4, y de los menores hijos de A11, de 2 y 4 años de edad como agraviados.**

313. Ahora bien, igualmente, en perjuicio de **M1, M3 y M4** y de los menores hijos de **A11** de 2 y 4 años de edad, fue transgredido este derecho de la Niñez a la integridad y seguridad personal, en relación al derecho a la integridad psicológica, cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, acudieron al domicilio de **A4** y **A2**, gritando, insultando, amenazando con sus armas de fuego y manteniéndolos encerrados en el cuarto de esta última, en tanto esculcaban y buscaban armas en ese lugar.

314. Al respecto, el quejoso **A1**, presentó queja a favor de **M1** y demás menores de edad, en contra de estos elementos de la Policía Estatal Preventiva, por la forma de amedrentar a las personas con las armas que portaban, señalando que había niños y a ellos no les importó, viendo estos menores como golpeaban a su hermano **A4**.

315. En relación a lo anterior, **M1**, en presencia de su señora madre **A6**, afirmó que cuando llegaba a su domicilio, elementos de la Policía Estatal Preventiva, la agredieron e insultaron verbalmente, diciéndole que sabía bien que su tío **A4** era un delincuente y le apuntaban con sus armas y la obligaron junto con sus familiares a ingresar al domicilio donde estaban sus padres, amenazándolo con matarlo si se salía, cuando accedieron a que sacara a su madre porque se sintió mal.

316. Asimismo, la **C. A7**, señaló que una vez que los elementos de la Policía Estatal Preventiva ingresaron con **A4** y **M6**, al domicilio de su señora madre, la **C. A2**, les dieron la indicación apuntándoles con las armas, a ella y a sus menores hijos **M3** y **M4**, a su madre, a su padre **A10**, a su hermano, a una sobrina y a su tía **T4**, que se metieran al cuarto y no salieran para nada, que se quedaran ahí, permaneciendo encerrados hasta que los policías se retiraron, habiendo escuchado 3 detonaciones de arma de fuego.

317. Lo cual tiene respaldo en lo manifestado por **M3**, quien vio a su tío **A4**, siendo cuidado por una oficial y observó otra patrulla que llegó con **M2** y otro muchacho, pero no vio lo que pasó, ya que les indicaron que se metieran al cuarto de su abuelo y ya no los dejaron salir.

50 Artículo 30 y 31, de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas.

318. Así como con lo expuesto por la **C. A11**, cuñada del quejoso y del agraviado **A4**, quien también afirmó que salió de su cuarto cuando escuchó ruidos, y observó que policías le gritaban a **A4**, que donde estaban las armas, lo metieron al cuarto, lo hincaron, lo agacharon viendo que éste lloraba, señalando que a ella y a sus menores hijos de 2 y 4 años, los mantuvieron sentados a un lado de **A4**, por lo que ella les pidió a los elementos policiales, que la dejaran meter, porque sus hijos se asustaban, retirándose del lugar, sin que le permitieran meterse a su domicilio.

319. Asimismo, el agraviado **A5**, ante el Ministerio Público, mencionó que a una oficial femenina de la Policía Estatal Preventiva, en la casa de **A4**, se le salieron dos tiros de su arma hacia el suelo del corral de la casa donde **A4** tiene los gallos, además de que dichos elementos le indicaban al tío de **A4** que se metiera a su casa y le apuntaban con un arma a él y a su esposa y a una hija.

320. Además de lo afirmado por **M2**, quien expuso que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, golpearon a 3 de sus compañeros y a **M5**, como era menor edad, solo le daban zapes, que a ella una oficial le dio cachetadas y la insultaba, llevándolos a la casa de **A4**, donde a la mujer policía se le soltó un tiro, que le pasó por el lado izquierdo y la aturdió de momento, diciendo la oficial a sus compañero de la Policía Estatal Preventiva, que se le había soltado el disparo, y que cuando los oficiales le dijeron que bloqueara su arma, esta oficial les dijo qué porqué la iba a bloquear, que de una vez para terminar con ella (refiriéndose a **M2** con insultos), haber si ella o ellos no hablaban, siendo en ese momento cuando los elementos de la Policía Estatal Preventiva, le dijeron a **M2**, que se hiciera pasar como víctima de secuestro, sino quería ir al Centro de Atención Integral Juvenil, amenazándola con perder a su familia si no quería, manifestando que accedió a hacerlo por miedo, indicándole lo que tenía que decir en su denuncia.

321. Así como a lo señalado por **M6**, quien afirmó que los empezaron a golpear a todos, a los hombres les pegaron en el estómago, en el rostro y en la espalda, a él le dejaron moretones en el estómago, a **M2** le dieron unas cachetadas, y a **M5** también le pegaron igual que a ellos 3, (**A4**, **A5** y a él, y los llevaron al domicilio de **A4**, donde los tuvieron hincados pegándoles, observando que una oficial jugaba con los gallos que tenía en el patio de su domicilio de **A4**, e incluso, se le salieron dos disparos.

322. En su entrevista realizada por la **LIC. ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ DE LARA**, Agente del Ministerio Público de la Unidad Especializada de Investigación del delito de Tortura, con Competencia Estatal, **M6** afirmó, que el 05 de julio de 2019, a él le pegaron en el estómago, cara, costillas, en la espalda, le daban patadas y cachetadas, además le pegaban con la culata del arma, esto lo hacían entre diversos policías, les pegaban a todos. Refiere que cuando lo revisa el médico y le ve el moretón del estómago, preguntándole que había pasado, él le dijo que era de un "balonazo", porque se asustó por lo que le dijo un oficial, de que no rajaran porque los iban a apañar.

323. En ese sentido, del parte médico practicado a **M6**, por la **DRA. PAMELA CRISTINA PEREYRA GUTIÉRREZ**, médico de guardia, adscrita a la Dirección de la Policía Estatal Preventiva, de fecha 05 de mayo de 2019, no refirió agresión física en el menor, así como que no presentó huellas recientes de violencia material externa, así como tampoco describió ninguna lesión. Sin embargo, en el apartado de observaciones, describió presencia de equimosis en cuello, no secundarias a lesión física. En el abdomen presencia de equimosis de aproximadamente 5x5 cms., en mesogastrio, secundario a "balonazo", resto asignológico, extremidades internas presencia de laceración en mano izquierda en fase de costra. Clasificación de Lesiones: que por su naturaleza, expuso que no ponen en peligro la vida y tardan menos de quince días en sanar y se reservan las consecuencias médico legales.

324. También se desprende del certificado médico de lesiones, practicado a **M6**, por la **DRA. NANCY NALLEY GUTIÉRREZ FLORES**, Perito Médico Legista, del Departamento de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia, practicado a la 01:20 horas del 6 de mayo de 2019, en el apartado de ANTECEDENTES se asienta que refiere agresión física por

parte de Estatales al momento de ser detenido, presentando las siguientes lesiones: Equimosis rojiza en epigastrio y equimosis en cara lateral de hemitórax.

325. Del certificado médico de lesiones, practicado a **M6**, por la **DRA. ADRIANA CLARA RAMÍREZ CORTÉS**, Perito Médico Legista, adscrita a la Dirección de Servicios Periciales, de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a las 08:58 horas del 07 de mayo de 2019, certificó que presenta equimosis morada en mesogastrio de (9x7 cm.) Lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan menos de 15 días en sanar y se reservan las consecuencias médicas legales.

326. Del certificado médico de lesiones, practicado a **M6** por el **DR. FELIPE DE JESÚS HUERTA VÁZQUEZ**, Médico adscrito al Centro de Atención Integral Juvenil, el 07 de mayo de 2019, quien certificó que presentó un área equimótica circular en mesogastrio, hematoma verde violácea en porción lateral derecha del tórax bajo la axila. Clasificando como lesiones que tardan menos de 15 días en sanar, no ponen en peligro la vida y se reservan las consecuencias médicas legales.

327. En ese contexto, de las constancias anteriores, se advierte, que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, haciendo uso de su poder y de su autoridad, utilizaron la violencia y las armas para agredir, intimidar y amenazar no sólo a las personas que llevaban detenidas ni a los adultos que se encontraban en el domicilio de **A4** y de **A2**, sino también a los menores de edad que estaban ahí, sin importar su edad, con lo que, sin duda alguna, se transgredieron los derechos humanos de la Niñez, a la integridad personal en relación con el derecho a la integridad psicológica en perjuicio de **M1**, **M3** y **M4**, así como de los menores hijos de **A11**.

328. A quienes agredían e insultaban verbalmente, asustando a estos menores de edad, con sus gritos, con los que se conducían los elementos policiales, como así lo señaló **M1**, a la cual agredieron e insultaron, le apuntaron con las armas y la obligaron a permanecer encerrada con sus padres y familiares.

329. También lo confirmó **A7**, en el sentido de que los elementos policiales intimidaron a sus hijos **M3**, de 13 años de edad y **M4**, de 11 años de edad, a quienes les apuntaron con sus armas y los obligaron a permanecer encerrados. Lo cual corroboró **M3**, el cual mencionó que vio en el lugar a su tío **A4**, pero ya no vio más, porque los policías les indicaron que se metieran al cuarto.

330. Aparte de haber asustado con sus gritos a los menores de 2 y 4 años de edad, hijos de **A11**, cuñada del quejoso, quien refiere que los policías le gritaban a **A4**, preguntándole por las armas, a quien hincaron, lo agacharon y lloraba y cuando a ella la vieron, la sentaron junto con sus menores hijos donde estaba **A4**, circunstancia la anterior, que hizo que, les tuviera que pedir a los oficiales la dejaran meterse, porque sus hijos se asustaban.

331. Lo anterior, sin dejar de apreciar la violencia ejercida por los citados elementos policiales, también en contra de los menores detenidos, **M2**, **M5** y **M6**, propinándoles a los dos primeros, cachetadas y zapes que no dejaron huellas en su cuerpo, y al último, golpes con las manos y el arma de fuego, en su integridad corporal, que le causaron las lesiones que se describieron en las certificaciones médicas que se dejaron reseñadas.

332. Pues a mayor abundamiento, se demuestra también con las citadas evidencias, el daño físico que sufrió en su integridad corporal, el también detenido **M6**, quien afirmó agresión física por parte de esos elementos policiales, quienes lo golpearon en el estómago, cara, costillas y espalda y le dejaron moretones en el estómago, lo cual quedó documentado en las respectivas certificaciones médicas, que establecen que dicho menor sufrió equimosis en epigastrio y en cara lateral de tórax.

333. Además de la conducta en que incurrió la oficial **MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, al detonar en diversas ocasiones su arma de fuego, en el patio o corral de la casa de **A4**, como así lo corrobora **M6**, cuando asevera, que la mujer policía jugaba con los gallos de **A4** que estaban en su patio o corral, y se le salieron dos tiros. Lugar en el que los policías mantenían

hincada a **M2**, tal y como lo señala la citada testigo, la cual afirmó que el tiro le pasó por el lado izquierdo que la aturdió de momento.

334. Que tiene sustento en lo manifestado por **A1 y A7** de apellidos [...] y **A2**, quienes escucharon tres detonaciones de arma de fuego, que engendraron en sus familiares nerviosismo y temor de que a **A4**, le hubiese sucedido algo grave.

335. Concretamente, en relación con el actuar del elemento policial **MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, de las evidencias anteriores y principalmente de la narrativa de **M6** se advierte la manipulación libre y voluntaria del arma de fuego por la citada oficial, cuando refiere dicho testigo que la policía jugaba con los gallos que se encontraban en el patio y se le salieron los disparos.

336. Pero esencialmente, de lo declarado por **M2**, en el contexto de sus palabras textualmente utilizadas, se desprende, el reconocimiento que de su acción, hace dicha oficial, en el mal uso intencional, al realizar los disparos del arma de fuego, cuando afirma la testigo, que esta policía, les dijo a sus compañeros que se le había soltado el disparo, quienes al indicarle bloqueara el arma, reclama el por qué iba a bloquearla, señalando que, era ya para terminar de una vez con los detenidos y ver si ellos hablaban.

337. Que como se puede advertir de lo anterior, aun cuando la aceptación de dicha oficial en la versión de la testigo, haya sido de que se le salió un disparo del arma de fuego, esta acción no se desprende que fuere realizada imprudentemente, por no tener asegurada el arma, puesto que ésta, se encuentra contradicha con la acción realizada, dado el número de detonaciones hechas al disparar el arma, si tomamos en consideración que no fue un solo disparo, sino 2 o 3 los que hizo y que fueron escuchados por los testigos, mayormente cuando la misma oficial, según esta narrativa, expresó la intención de su actuación vislumbrándose intimidatoria hacia **M2** y los demás detenidos, con el propósito de que hablaran y de obtener la información que buscaban.

338. Datos los anteriores que revelan el uso indebido del arma de fuego por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, al utilizarla para amedrentar o intimidar y amenazar a los presenciales, mayormente, de la oficial **MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, quien puso en riesgo la integridad física y la vida de **M2** y de las personas que se encontraban en el lugar de los hechos, ya que realizó varios disparos de su arma de fuego arbitraria e innecesariamente en el patio o corral de la vivienda donde se encontraba hincada y esposada **M2**, quien aseguró que le pasó el disparo a un lado, dejándola momentáneamente aturdida.

339. Por lo anterior, se concluye que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, ejercieron agresión verbal y psicológica, en contra de **M1, M3, M4 y de los menores hijos de la C. A11 de 2 y 4 años de edad**, contraviniendo también, los principios del uso de la fuerza, en el desempeño de sus funciones, al agredir e insultar verbalmente a **M1**, al utilizar sus armas de fuego, para apuntarle a los menores **M1, M3 y M4** y con ellas amedrentarlos y asustar con sus gritos a los hijos menores de **A11**. Además de realizar la oficial **MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, varios disparos de arma de fuego, con los que desde luego puso en riesgo la integridad física de **M2**, considerando excesivo, innecesario y arbitrario el actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.

340. Por lo que este Organismo, al vincular el dicho de los quejosos, agraviados y testigos, con el resto de material probatorio, arribó a la conclusión que, en efecto, de las citadas narrativas se advirtió que, la conducta realizada por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en perjuicio de los menores **M1, M3, M4** y de los hijos de la **C. A11**, afectaron su integridad psíquica y emocional, al actuar arbitrariamente haciendo abuso de su autoridad con gritos, insultos y amenazas a **M1** y a los menores hijos de **A11**, manteniendo encerrados por espacio de tiempo a los menores **M1, M3 y M4**, haciendo uso indebido de sus armas de fuego con las cuales les apuntaban para intimidarlos. Además de haber realizado la oficial **MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, diversos disparos de arma de fuego que pusieron en riesgo la vida de **M2** y de las demás personas que se encontraban en ese lugar, constituyendo lo anterior, una violación a los derechos de Niñez, en relación con el derecho a la integridad y

seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad psicológica, que debe ser reprochable a los elementos de la Policía Estatal Preventiva a título de responsabilidad administrativa.

VII. CONCLUSIONES DEL CASO:

1. Este Organismo, repudia las acciones excesivas y arbitrarias de las fuerzas policiales, que al margen de la legalidad, transgreden los derechos humanos, de cualquier individuo, particularmente por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, cuya función principal es la de prevenir la comisión de un delito o falta administrativa, lo cual debe hacerse en el respeto más irrestricto de los derechos humanos de los gobernados.
2. Esta Comisión rechaza la vulneración del derecho a legalidad y seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detención arbitraria, que sufrieron **A4** y **A5**, al haber sido detenidos por los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin encontrarse en ninguno de los supuestos de legales para tal efecto.
3. Asimismo, reprocha la transgresión del derecho a la vida privada, en relación con el derecho a la inviolabilidad del domicilio, en perjuicio de **A4** y **A2**, al haber ingresado los elementos de la Policía Estatal Preventiva a su morada o vivienda sin su consentimiento, causa justificada o mandamiento legal de autoridad competente que los facultara.
4. De igual manera, reconoce la violación del derecho a la integridad personal en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, cometida en perjuicio de **A4, A5, A6, A7, A8, A9, A1, A2, A10** y **A11**, quienes sufrieron agresiones físicas y verbales, gritos, ofensas, insultos, intimidación y amenazas, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
5. En el mismo sentido, reprueba también, la vulneración de los derechos de la Niñez, en relación con el derecho a la integridad personal en conexidad con el derecho a la integridad psicológica, cometida en perjuicio de los menores **M1, M3** y **M4** y de los menores hijos de **A11 de 2 y 4 años de edad**, los cuales sufrieron agresiones verbales, gritos, ofensas, insultos, intimidación y amenazas, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
6. De la misma manera, recrimina el uso arbitrario y excesivo de la fuerza al utilizar indebidamente las armas de fuego, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes para amedrentar y amenazar a los menores, les apuntaban con sus armas de fuego, aparte de que la oficial **MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, realizó varios disparos con su arma de cargo, en el patio o corral de la vivienda de **A4**, donde se encontraba hincada **M2**, poniendo en riesgo la integridad y la vida de ella y de las personas que ahí se encontraban, ocasionando aturdimiento momentáneo en **M2** y nerviosidad en las personas, transgrediendo su tranquilidad emocional.
7. Por ende, esta Institución insiste en la preponderancia del conocimiento y la justa razón, con que deben actuar todas las autoridades y servidores públicos, en relación con el deber de preservar los derechos fundamentales, en el desempeño o con motivo de sus funciones, garantizando así un efectivo y real Estado de Derecho, que otorgue certeza jurídica en la población y la firme confianza de que serán respetados en su persona, su libertad, su domicilio, la integridad y seguridad, así como la protección de todos sus derechos.

VIII. REPARACIONES.

1. **La obligación de reparar en el ordenamiento jurídico mexicano.** Por lo que hace al Derecho interno, el artículo 1º Constitucional establece en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

2. Así, en un respeto irrestricto del Estado de Derecho, las personas gozarán de la garantía de que en caso de ser objeto de violación a sus derechos humanos, podrán reclamar que el o los responsables de dicha vulneración sean sancionados, pues el Estado tiene la posición de garante de sus derechos y por lo tanto; según lo ha dispuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “Las víctimas de violación a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido. Lo cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”⁵¹

3. El deber de reparación por violaciones a los derechos humanos, a nivel internacional lo encontramos dispuesto tanto en el sistema universal como regional de protección a los derechos humanos. En el ámbito universal, se encuentra previsto en los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, donde se dispone que las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, lo cual a su vez es también contemplado por la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”*, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal. Por ello, resulta particularmente importante la ejecución de las medidas de reparación por parte del Estado dirigidas a la no repetición en Zacatecas de hechos similares a los ocurridos en el presente caso.

4. En el sistema regional, la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 63.1 establece que:

Cuando decida que hubo violación a un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que se ha configurado la violación a estos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

5. Por su parte, La CrIDH, ha establecido que “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial”⁵².

6. Este doble alcance de la norma reparatoria, ha incidido cada vez con mayor frecuencia en el desarrollo de la jurisprudencia de la CrIDH, dando lugar a una arquitectura reparatoria que

⁵¹Tesis P/LXII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena Época, t XXXIII, enero de 2011, pág. 28

⁵²Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, Párr. 175.

tendrá como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.⁵³

7. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

Modalidades de la reparación del daño. La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

a) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, ente los que se incluyen: el daño físico o mental; la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; los perjuicios morales; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales⁵⁴.

2. En el caso motivo de este documento recomendatorio, este Organismo solicita a la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado, realice la inscripción de **A1, A2, A3, A4, A5, M2, A6, A7, A8, A9, A10, M1, M3 y M4, A11** y sus menores hijos de 2 y 4 años de edad, así como **A12 y M5**, en su calidad de víctimas de violaciones a sus derechos humanos, en el Registro Estatal de Víctimas a fin de que sean debidamente indemnizados y tengan acceso a los servicios y al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral previstos en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas.

b) De la rehabilitación.

1. Las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran⁵⁵.

2. En este contexto, deberá valorarse y proporcionárseles a **A1, A2, A3, A4, A5, M2, A6, A7, A8, A9, A10, M1, M3 y M4, A11** y sus menores hijos de 2 y 4 años de edad, así como **A12 y M5**, en su calidad de víctimas directas e indirectas de violaciones a sus derechos humanos, los servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que requieran.

c) De la satisfacción.

1. Estas medidas, contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como la aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones a derechos humanos. Las cuales, además deberán incluir capacitaciones respecto a las normas internacionales de protección a los derechos humanos de las personas privadas de su libertad.

2. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los

53 Rousset Sírí, Andrés Javier (2011): *El Concepto de reparación integral en la Jurisprudencia Interamericana de Derechos humanos*. Revista Internacional de Derechos Humanos / ISSN 2250-5210 / 2011 Año I – N1 59 www.revistaidh.org

54 Numeral 20 de los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, Asamblea General de las Naciones Unidas, 16 de diciembre de 2005.

55 Ibid., Numeral 21.

derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

3. Este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Resolución debe instruir al Órgano de Control Interno, de la Secretaría de Seguridad Pública, para que dé inicio al procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los **CC. EUGENIO SEVERO HILARIO, LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS, CRISTIAN JOSAFATH SALAZAR ROJAS, LUIS FERNANDO HUERTA REYES y MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, servidores públicos involucrados de la Policía Estatal Preventiva, en los hechos violatorios a derechos humanos.

d) De la garantía de no repetición.

1. Las garantías de no repetición, son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y, toda vez que los Derechos Humanos son universales, contribuyen a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. Por lo que, a fin de prevenir violaciones a los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que el **GRAL. DE BRIGADA DIPLOMADO DEL ESTADO MAYOR RETIRADO ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado, ordene se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, particularmente a los oficiales **CC. EUGENIO SEVERO HILARIO, LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS, CRISTIAN JOSAFATH SALAZAR ROJAS, LUIS FERNANDO HUERTA REYES y MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA**, en temas relacionados con la obligación de éstos de garantizar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; del derecho a la vida privada, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, al derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho a la integridad psicológica.

IX. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inscriba a **A1, A2, A3, A4, A5, M2, A6, A7, A8, A9, A10, M1, M3 y M4, A11** sus menores hijos de 2 y 4 años de edad, así como **A12 y M5**, en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas de violaciones a derechos humanos, fin de que en un plazo máximo de seis meses a un año, se indemnice a las víctimas, y se garantice su acceso oportuno Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se determine y se valore la atención médica, psicológica, jurídica y social, a los agraviados **A1, A2, A3, A4, A5, M2, A6, A7, A8, A9, A10, M1, M3 y M4, A11** sus menores hijos de 2 y 4 años de edad, así como **A12 y M5**, relacionada con el proceso de recuperación de los daños físicos y psicológicos que pudieran tener. Enviando a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un máximo de un mes, a partir de la aceptación de la presente Recomendación se instruya a la Unidad de Asuntos Internos y al Órgano Interno de Control ambos de la Secretaría de Seguridad Pública para que realicen, en el ámbito de sus respectivas competencias procedimiento de responsabilidad en conta de los **CC. EUGENIO SEVERO HILARIO, LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS, CRISTIAN JOSAFATH SALAZAR ROJAS, LUIS FERNANDO HUERTA REYES y MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA,** servidores públicos implicados en la presente resolución. Enviando a este Organismo las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, particularmente a los oficiales **CC. EUGENIO SEVERO HILARIO, LUIS JORGE RAMÍREZ LUMBRERAS, CRISTIAN JOSAFATH SALAZAR ROJAS, LUIS FERNANDO HUERTA REYES y MARÍA ISABEL CERNA ESPARZA,** en los temas relativos al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en relación al derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; del derecho a la vida privada, en relación al derecho a la inviolabilidad del domicilio, del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, al derecho de la niñez, en relación con el derecho a la integridad y seguridad personal en conexidad con el derecho a la integridad psicológica, así como los principios del uso de la fuerza y de armas de fuego, así como de los derechos humanos de las personas detenidas y de sus familiares, a efecto de que ajusten su actuar apegado a la legalidad en el desempeño de sus funciones.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste sí la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a **A4, A5, A2, A1 y A3,** el resultado de la presente recomendación y de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, que disponen de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**